
INTRODUCCIÓN

I

El *Derecho Civil* de los pueblos modernos calcado sobre la Instituta de Justiniano, ha venido precisando y especializando el sentido de lo que se llama *derechos civiles* y delimitando la esfera de sus enseñanzas teóricas y de su codificación legal.

Si queremos tener un concepto exacto de las relaciones jurídicas que según el tecnicismo actual de las leyes y de las doctrinas entran bajo el dominio de lo que se llama *Derecho Civil*, basta abrir un *Código Civil* ó un Tratado de Derecho Civil, pues sea cual fuere la Nación á que pertenezca ese Código ó el autor de ese Tratado, encontraremos que uno y otro comprenden, regulan y explican bajo la denominación de Derecho Civil, las materias siguientes:

I. De las personas y séres capaces de derechos civiles, esto es, capaces de los derechos de que se ocupan esos Códigos y esos Tratados, los cuales nunca se ocupan, ni de los derechos políticos de las personas, ni de su capacidad para delinquir, ni de su aptitud administrativa ó para puestos y empleos públicos.

II. Del matrimonio y de las relaciones producidas por el parentesco ó filiación natural.

III. De las *cosas* de Derecho Civil, esto es, de las cosas que son susceptibles de ser poseídas y gozadas por los individuos, bajo la protección de la ley.

IV. De los derechos que se pueden tener esas cosas, esto es, del dominio, derechos reales, derechos personales, su naturaleza y sus efectos.

V. De los medios para adquirir esos derechos, esto es, de los contratos, cuasi-contratos, testamentos, sucesiones intestadas, responsabilidad civil.

Tal es, en substancia, el cuadro de materias contenidas en todo Código Civil ó en todo Tratado de Derecho Civil; y basta fijarse en esas materias, para comprender desde luego cuál es ideológicamente el dominio del *Derecho Civil* en el campo más vasto del Derecho General. El Derecho Penal se ocupa de los actos humanos en tanto que produzca responsabilidad criminal, esto es, en tanto que sujetan á su autor á una pena inflingida por la ley con ánimo de hacerle sufrir; el Derecho Civil no se ocupa de los actos humanos, sino en tanto que engendran derechos estimables en dinero y responsabilidades del mismo género. (1) El Derecho político se ocupa de la aptitud de los individuos para organizar un gobierno, del modo de constituir éste y de la forma y límites de su accion; el Derecho Civil dá por supuesta la existencia de un poder público con sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ya reglamentados, y solo alguna que otra vez y muy incidentalmente, supone determinada forma de organización y *acción de esos poderes públicos*. El Derecho Social se ocupa de las relaciones de los individuos con el Estado, de los impuestos, servicio militar, cargos concejiles, títulos profesionales, instrucción pública, bienes nacionales, etc., etc.; el Derecho Civil, sólo accidental y pasajeramente está en contacto y tiene referencias con los deberes políticos y sociales de los individuos.

Eliminando, pues, la materia del matrimonio y familia, en cuya legislación predominan los intereses morales y de orden público, podemos decir que el *Derecho Civil* es: *El conjunto de leyes que establecen y reglamentan los medios porque se adquieren, conservan, transmiten y extinguen los derechos á las cosas que tienen valor económico ó estimable en dinero.*

Pero el derecho civil así considerado, aunque ha sido codificado por todos los pueblos en una ley que se llama *Código Civil*, en atención á que las relaciones jurídicas que constituyen ese derecho son permanentes, casi naturales, pues se fundan en las necesidades naturales y en el desenvolvimiento natural y uniforme del hombre y de la sociedad; sin embargo, ni todas las relaciones jurídicas regidas por preceptos codificados en la ley positiva tienen el mismo grado de consistencia, de perpetuidad, de *naturalidad*, ni tampoco están de tal manera aisladas é independientes de otros

(1) Eliminado por ahora lo relativo al matrimonio y á la familia.

ramos del Derecho General, que no sientan de rechazo el cambio que se opera en esos otros ramos. Así, un cambio en la legislación política, internacional, económica, religiosa, puede traer y ha traído consecuencias que modifican directamente los preceptos del Código Civil; y además, no es posible que exista un código tan perfecto que no amerite reformas parciales, ya sea por los graves defectos que contenga, ya porque nuevas necesidades ó nuevas opiniones exijan esos cambios.

Pero como todos los pueblos procuran siempre conservar lo más que sea posible intacto su Código Civil, porque regularmente es una obra de lógica, de armonía, de método, de preparación larga y meditada, de consistencia necesarísima para no embrollar con reformas frecuentes las múltiples relaciones que sistematiza y ordena; por este motivo las leyes que modifican un código civil, no lo hacen sino indirectamente y en vista de reformas de otro orden distinto del orden civil, ó por leyes aisladas que la necesidad impone. Esa doble corriente de reformas no pueden ser codificada con el mismo método, orden y armonía que un Código Civil, ya por su carácter algo transitorio, ya porque no están dictadas con un propósito de unidad, como los preceptos de un Código Civil, sino que se refieren á intereses, materias y asuntos complejos y varios.

Se hace, pues, necesario coleccionar todas esas leyes que más ó menos directamente modifiquen el Código civil, porque sólo así se tendrá un conocimiento completo del *Derecho Civil*. Llenar esta necesidad es el objeto de la presente colección que contiene, sino todas, á lo menos las más salientes que se relacionan con el Derecho Civil Mexicano.

Estas leyes, prescindiendo de las denegadas, ⁽¹⁾ las clasificamos en los siguientes grupos:

- I. Terrenos baldíos y Colonización.
- II. Desamortización.
- III. Nacionalización.

(1) El Derecho Civil Mexicano en la época de la Independencia estaba contenido en los códigos especiales llamados *Fuero Juzgo*, *Leyes del Estilo*, y *Ordenamiento de Alcalá*. *Siete partidas*, *Leyes de Toro*, *Nueva y Novísima Recopilación*, cuya topica ó preferencia fijó la ley 1ª título 28, ordenamiento decretado que es la ley 3 tit. 2 lib. 3 Nov. Rec. cédulas posteriores no calificadas, *Leyes de Indias*, y *Ordenanzas de Comercio de Bilbao*. De la época de la Independencia á la promulgación del primer Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios federales, adoptado después sucesivamente por casi todos los Estados, solamente se han publicado las siguientes principales leyes en materia civil: 14 de Abril de 1813 ordenando que corresponde á los Jefes Políticos suplir el disenso irracional de los padres en el

- IV. Registro Público. Gran Registro y Liberación.
- V. Patentes de Invención y Marcas.
- VI. Expropiación.
- VII. Minas.
- VIII. Vías Generales de Comunicación y Aguas.
- IX. Crédito Público y Bancos.

matrimonio: 10 Junio de 1813 sobre propiedad literaria, derogando las leyes del tit. 16 lib. 18 Nov. y resolución 2 de Octubre de 1782: 27 de Septiembre y 11 de Octubre de 1820 suprimiendo las vinculaciones, ya muy restringidas por Cédulas de Carlos III de Mayo de 1789 y 19 de Septiembre de 1798: 2 de Octubre de 1820 sobre privilegios á inventores industriales: 7 de Agosto de 1823 suprimiendo las vinculaciones: 12 de Marzo de 1828 sobre derechos civiles de extranjeros: 2 de Julio de 1831 sobre parcialidades de San Juan y San Antonio: 7 de Mayo de 1832 sobre privilegios á los inventores industriales: 22 de Agosto de 1833 sobre revalidación de matrimonios con motivo de la epidemia del cólera: 27 de Octubre de 1833 sobre que no es obligatorio legalmente pagar diezmo eclesiástico: 29 de Diciembre de 1833 se derogan las leyes que prohíben el mutuo usurario: 2 de Enero de 1835 bando sobre edificios ruinosos: 22 de Mayo de 1835 sobre libertad de bienes vinculados: 12 de Julio de 1832 sobre nulidad de venta de bienes de parcialidades: 2 de Enero de 1835 sobre edificios ruinosos y 21 de Julio 1836: 2 de Agosto de 1839 derogando la de 20 de Diciembre de 1833 sobre libertad de usura: 23 de Febrero de 1843 sobre cantidad de moneda de cobre que están obligados á recibir los contratantes: 23 de Abril de 1849 derogando un decreto del Estado de México sobre capellanías; 8 de Agosto de 1851 declarando piratas á los buques que trafican con esclavos: 2 de Diciembre de 1851 y Reglamento de 7 de Mayo y 22 de Julio de 1852 sobre patentes de invención: 19 de Abril de 1853 declarando que pueden heredar los hijos naturales, 20 de Marzo de 1853 sobre bienes de parcialidades de indios del Distrito Federal y 25 de Agosto de 1849 extinguiendo la administración de esos bienes: 9 de Septiembre de 1853 prohibiendo compensaciones con el erario (lo mismo que el Código Civil) 17 de Diciembre de 1853 derogando un decreto del Estado de México sobre herencias de hijos espurios: 19 de Septiembre y 12 de Octubre de 1853 sobre oficios vendibles y renunciables y 20 de Octubre de 1853 sobre el oficio de hipotecas de México: 25 de Noviembre de 1853 sobre nulidad de enagenación de terrenos baldíos por los Estados; 6 de Diciembre de 1853 declarando nulo un decreto del Estado de Jalisco sobre herencias: 16 de Febrero de 1854 sobre nacionalidad de sociedades extranjeras: 16 de Mayo de 1854 se publicó el Código de comercio, 31 de Mayo de 1854: sobre minas 7 de Julio de 1853 sobre terrenos baldíos: 7 de Julio de 1853 sobre expropiación, materia antes regida por la ley 31, tít. 18, Part. 3ª y párrafo 13, artículo 9 de las Bases orgánicas de 13 de Junio de 1843: sobre expropiación de antigüedades y su extracción del país, se han dictado las disposiciones de 16 de Noviembre de 1827: 28 de Octubre de 1835, 31 de Diciembre de 1836 y 28 Agosto de 1868: 18 de Agosto de 1854 sobre lo que debe entenderse por cuenta corriente: 3 de Diciembre de 1855 sobre terrenos baldíos: 19 de Diciembre de 1855 derogando el de 9 de Mayo de 1853, que prohibió la circulación de moneda extranjera: 19 de Febrero de 1856 sobre propiedad raíz de extranjeros: 19 de Marzo de 1856 declarando derogado el Código de Comercio: 13 de Agosto de 1856 sobre matrimonio de militares: 2 de Mayo de 1857 sobre sucesiones testa-

- X. Facultad Coactiva.
- XI. Extranjería y Sociedades de Seguros.
- XII. Impuestos á herencias.
- XIII. Moneda y Sistema Métrico.
- XIV. Aranceles.
- XV. Libertad religiosa.

das é intestadas, hijos naturales, etc. derogadas y refundida en la de 10 de Agosto de 1857, primera ley mexicana que reglamentó ese ramo de derecho civil: 27 de Enero de 1857 sobre registro de los actos civiles, matrimonio, tutela, nacimiento, etc.: 20 de Febrero de 1857 bando sobre obligación de recibir moneda legítima: 18 de Julio de 1853 nulificando varias leyes de Michoacán sobre herencias y terrenos de indios: 15 de Mayo de 1861 derogando las leyes que prohíben el mutuo usurario: 6 de Febrero de 1861 sobre divisibilidad de hipotecas y extinción del impuesto que pagaban; 13 de Febrero de 1861 sobre terrenos baldíos: 16 de Marzo de 1861 sobre registro de extranjeros: 26 de Abril de 1861 sobre capacidad civil de los clérigos: 30 de Abril de 1861 extinguiendo los oficios vendibles y estableciendo un oficio de hipotecas y diez y seis protocolos: 5 de Mayo de 1861, ratificando ley de matrimonio civil: 5 de Julio de 1862, sobre matrimonios en artículo de muerte: 5 de Enero de 1863, sobre mayoría de edad en el Distrito y territorios á los veintiun años: 13 de Mayo de 1863, sobre capacidad civil de las monjas: 30 de Septiembre de 1867, sobre terrenos de indios: 3 de Diciembre de 1867, sobre forma de pagarés mercantiles á plazo: 5 de Diciembre de 1867, sobre notarios y escribanos: 2 y 6 de Diciembre de 1867, sobre devolución de cosas robadas empeñadas en el Montepío: 29 de Febrero de 1862, sobre loterías: 20 de Marzo de 1868, sobre bienes de las parcialidades: 9 de Junio de 1868, sobre circulación forzosa de moneda extranjera: 28 de Agosto de 1868, sobre antigüedades: 3 de Enero de 1869, sobre moneda del Imperio: 13 de Noviembre de 1869, aclarando la de 6 de Febrero de 1861, sobre fraccionamiento de hipotecas: 8 de Enero de 1870, sobre habilitación de edad y sobre legitimación de hijos: 11 de Febrero de 1870, sobre trámites para la legitimación: 6 de Diciembre de 1870, sobre loterías: 14 de Diciembre de 1871, sobre pagarés forzosos en ventas á plazo: 21 de Abril de 1874, sobre buceo de perla en California: 13 de Diciembre de 1875, autorizando al Ejecutivo para expedir patentes de invención, facultad que hoy tiene por la Constitución reformada: 18 de Diciembre de 1875, autorizando á Fergusson para establecer un Banco hipotecario: 23 de Diciembre de 1875, sobre justificantes de denuncias en caso de incendio ó pérdidas de archivos: 29 de Diciembre de 1876, sobre enagenación de bienes de parcialidad: 20 de Junio de 1877, sobre aviso á la Secretaría de Relaciones de los bienes raíces adquiridos por extranjeros; 10 de Diciembre de 1877, derogando resolución de 30 de Noviembre de 1876 que cedió á los Ayuntamientos los bienes nacionales: 29 de Julio de 1879, sobre operaciones de nacionalización hechas por los Gobiernos de los Estados: 19 de Julio de 1878, sobre que según la ley de 10 de Agosto de 1857 solo heredan los Estados las herencias vacantes cuando no son de extranjeros: 25 de Noviembre de 1878, reproduciendo las disposiciones sobre matrícula de extranjeros: 11 de Diciembre de 1885, sobre registro mercantil: 15 de Diciembre de 1883, autorizando al Ejecutivo para expedir Códigos de minas y mercantil: 26 de Enero de 1882, sobre registro de hipotecas otorgadas en el extranjero: 31 de Marzo de 1886, sobre sociedades

II

TERRENOS BALDIOS

La Bula ó Breve *Noverint Universi* del Papa Alejandro VI, expedida el 4 de Mayo de 1493 resolviendo el conflicto entre los derechos de España y de Portugal á las tierras que descubriesen⁽¹⁾ decidió trazar una línea á cien leguas de las Asores y del Cabo Verde

de minas: 26 de Mayo de 1887, autorizando al Ejecutivo para celebrar contratos sobre explotación de minas: 11 de Junio de 1887, autorizando al Ejecutivo para reglamentar el Código de Comercio: 12 de Agosto de 1887, sobre efectos de registro de propiedad literaria: 10 de Abril de 1888, sobre sociedades anónimas: 29 de Mayo de 1889, sobre que las minas de hierro [meteoritos] son propiedad nacional: 28 de Noviembre de 1889, sobre marcas de fábrica: 7 de Junio de 1890, sobre patentes: 1^o de Junio de 1888, sobre denuncias de rocas de ornato por extranjeros: 31 de Mayo de 1882, sobre expropiación: 14 de Agosto de 1895, tratado sobre propiedad literaria con España: 7 de Mayo de 1892, reiterando la prohibición de exportar antigüedades mexicanas: 6 de Junio de 1890, sobre propiedad de bienes raíces de los extranjeros.

(1) En la edad media había dos títulos para adquirir la soberanía de tierras conquistadas: uno consistía en que los pueblos conquistados fueran infieles, pues entonces estaban fuera de todo derecho, como lo consigna la ley 24 tit. 28 part. 3a; y el otro en la adjudicación hecha por el Papa á los soberanos. El primero de estos títulos fué combatido por D. Francisco Victoria en la Universidad de Salamanca; el otro era aceptado por casi todos los soberanos católicos: «Al dar á San Pedro (decía el Papa Gregorio VII) el derecho de atar y desatar en el cielo y en la tierra, Dios no ha exceptuado á nadie, y nada ha quedado substraído á su soberanía. Dios ha investido al Papa de todos los principados, de todas las dominaciones del Universo, lo ha constituido Señor de los Reyes de este mundo.» Las falsas decretales de Isidoro, fuente apócrifa durante muchos siglos del Poder Papal y de otros abusos eclesiásticos, contenían la supuesta donación de Constantino á favor del Papa de casi todo el Orbe conocido y muy particularmente de las Islas; y fundado en ello el Papa Urbano II decía en 1091 *quia religiosi Imperatoris Constantini privilegio in jus proprium Beato Petro ejusque sucesoribus occidentalis omnium ensulæ condonatae sunt*; en ese mismo Código apócrifo se fundó Adriano 4^o

debiendo pertenecer á España todo lo que descubriese al Oeste de esa línea y de que no hubiesen tomado posesión hasta el día de Navidad de 1492 ninguna potencia cristiana, y perteneciendo á Portugal todo lo que descubriese al Este de esa línea. En virtud de esta concesión los Reyes de España declararon pertenecer, no á la Nación Española, sino á su *Real patrimonio* (Leyes 14 y relativas del título 12 lib. 4º de la Recop. de Indias) las tierras y suelo de las Indias, quedando desde entonces no solo el dominio eminente, sino el dominio directo y de vinculación del territorio de Nueva España incorporado á la Corona de Castilla. Los Reyes españoles ejercían, pues, en virtud de estos antecedentes en dicho territorio derechos muy distintos de los que ejercían en la Nación española, pues allá solo tenían el dominio eminente limitado por las tradiciones constitucionales y por diversas leyes acordadas en Córtes (leyes 2 y 4, título 23, libro 7 Nov.º;) mientras que en México (Nueva España) el dominio de los Reyes según las disposiciones mencionadas era absoluta, y solamente la soberanía política constituía una especie de feudo á favor de la Corona de Castilla (ley 4ª título 1º libro 3 R. de I.,) feudo ó vinculación que explica Gutiérrez Fernández (Códigos Fundamentales, tomo 2º, pág. 32) y que no desapareció, sino cuando la Constitución española del 2 de Mayo de 1812 incorporó á esa nación los dominios de Indias.

En virtud de ese dominio directo, fué una máxima fundamental para conceder á Enrique II de Inglaterra la soberanía de la Hibernia; el juriconsulto Bartolo enseñaba esta misma doctrina; en 1344, Clemente VI concedió á Luis de la Cerda la soberanía de las islas afortunadas; en el siglo XV el Rey de Portugal obtuvo del Papa Martin V la investidura de los descubrimientos que hiciese, en 1452; Nicolás V concedió á Alfonso de Portugal el derecho de combatir, subyugar y reducir á esclavitud á los Sarracenos y otros infieles; en 1454 amplió este derecho á todos los infieles de Africa; en 3 de Mayo de 1493 concedió el Papa á los Reyes de España derechos análogos á los de los Portugueses; por último la Bula ya citada de 4 de Mayo se dictó probablemente á las instancias del Embajador de España en Roma, Bula que dió lugar á varias cuestiones por las inexactitudes geográficas que contenía, y que fué objeto de arreglos celebrados en Tordillas el 7 de Junio de 1594. La repetida Bula consigna en estos términos la línea de demarcación: «*A quibuscunque, personæ cújuscunque dignitatis, etsi imperialis et regalis status, gradus ordinis et conditionis sub excommunicationis latæ sententiæ quam eo ipso si contra fecerint incurrant districtus inhibemus ne ad insulas ed terras firmas inventas ed inveniendas, desectas ed detegendas versus Occidentem ed Meridiam fabricando et construendo linam ad Polo Artico ad Polum Artacticum, sive tærræ firmæ et insulæ inventæ ed inveniendæ versus Indiam aut versus aliam quamquem pârtem, quæ lineæ distet ad cualibit insularum quæ vulganter muncupantir De los Azores y Cabo Verde centeum leucis versus Occidentem et Meridiam*»

Puede verse el texto integro de esta Bula en el Cedulaario de Puga.

tal en América (dice el Dr. Mora, "México y sus Revoluciones," tomo 1º, y págs. 107 y 271,) que los Reyes de España podían disponer libremente del territorio y reducir á dominio particular aún los ríos y lagos, y que nadie podía poseer legalmente sin una concesión de la Corona ó de sus delegados.

Estos delegados fueron varios en diversas épocas, pues no sólo los virreyes y Audiencias, sino Jueces especiales aprivativos, Gobernadores, Subdelegados, etc., según las Leyes de Indias y muy particularmente la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754, podían conceder mercedes de tierra.

Como ninguna ciudad ó población de españoles podía fundarse sino en virtud de Cédula especial de los Reyes y como los pueblos de Indios tenían su *fundo legal* establecido por leyes especiales de que luego hablaremos, era natural que al crearse esas dos clases de poblaciones, saliesen del dominio de la Corona el terreno en que se hacía la *traza* de la ciudad por el Ayuntamiento que la erigía, ó el fundo legal del pueblo establecido; y en uno y otro caso el dominio de esos terrenos pasaba ó á los primeros pobladores, ó á los Ayuntamientos encargados de distribuirlo ó á la Comunidad de indios, no pudiendo, por lo mismo, existir baldíos ó *realengos* en dichas poblaciones, y debiendo limitarse el sentido jurídico de la palabra baldíos, para solo los terrenos ó predios rústicos, pues los urbanos se rigen por las leyes sobre mostrencos.

En los primeros días de la Conquista la apropiación de tierras y poblaciones se hacía sin otra ley que la que impone al vencido el vencedor, y no un vencedor que viene, como las colonias griegas y las de sectarios perseguidos, con plan preconcebido y por necesidad; sino arrastrada por el azar de las aventuras y el apetito de riquezas inmensas de fácil y pronta adquisición. La suerte de las armas y el atraso de los habitantes de los pueblos americanos, facilitó la Conquista, y puso á merced de conquistadores y descubridores, un vasto territorio, en que lo que se buscaba á todo trance no era la fundación de colonias agrícolas ó industriales de los recién llegados, sino la explotación de las fabulosas riquezas metalíferas y las grandes posesiones de tierras. En estas no se estimaba la extensión del terreno para el cultivo, sino el número de indios que le poblaban, pues la riqueza principal consistía en el mayor número de indios que se podían tener como esclavos para el laboreo de las minas y para otros trabajos; y como la población indígena era relativamente escasa y mal distribuida en el antiguo imperio azteca, era preciso tener grandes extensiones de tierra para poseer gran

número de Indios, que aunque no recibían el nombre de esclavos, lo eran realmente bajo la denominación de *encomiendas* y *repartimientos*, que fué la primer forma de apropiación del territorio.

Estas encomiendas, dice el Sr. León Pinelo en su historia de las *Encomiendas*, publicada en 1628, tuvo el siguiente origen: “Los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, para formar los pueblos del Nuevo Mundo, dieron facultad á Colón para repartir tierras, aguas etc. entre los pobladores é inmigrantes españoles, con el fin de que éstos hicieran casas, fundasen haciendas, creasen ganado, etc. Pero ellos no se contentaron con eso, sino que á todo trance querían indios para que les sirvieran como siervos en sus nuevos establecimientos, y Colón, por debilidad ó por gusto, repartió trescientos entre los pobladores de Santo Domingo, y como algunos de éstos llevaron indios á España, la Reina Isabel se irritó y proclamó su libertad. Sin embargo, en 1499 y á pesar de los votos de Isabel, se fueron introduciendo los repartimientos de indios entre españoles, en la América principalmente, por el Comendador Ovando. Comenzaron entonces las disputas sobre la ilicitud de tal acto, tanto en América como en España, donde se celebraron varias juntas de Prelados y sabios, de lo que resultó declararse que no se dieran indios por toda su vida, sino por uno ó dos años, cuya servidumbre se llamó *naboria*, y á los indios á ella sujetos, *naborios*. Esta costumbre continuó hasta el año de 1523 en que Carlos V convocó en Valladolid una junta de sabios, cuyo resultado fué mandar á Cortés el conquistador de México, que no se encomendasen ni se repartiesen indios; (1) pero Cortés no obedeció este acuerdo. En 1529, Francisco Montejo capituló la posesión de Yucatán y se le concedió que pudiese encomendar indios, cuya resolución se admitió como general para todas las Indias; y eclesiásticos, y conquistadores, y aventureros, y aún personas que residían en España, se hacían dueños de rebaños inmensos de indios, al grado de que fué preciso se diese por la Corte de España orden á la Audiencia de México para que no se diesen en arriendo más de trescientos indios. Se convocó nueva junta en Barcelona en 1542, la que produjo las llamadas *Nuevas Leyes*, que reglamentaron las encomiendas para impedir estos abusos, previniéndose que no se emplease á los indios en cargar, es decir, que no se les tratase como bestias de carga, que tampoco se les emplease en la pesquería, que se quitasen los indios que poseían á los funcionarios públicos y á los eclesiásticos, pues por su carácter de

(1) Se llamaba *repartimiento* cuando se daban indios aun no repartidos, y *encomiendas* cuando se repartían los que vacaban entre los ya repartidos.

“autoridad abusaban más, y que, cuando vacasen las encomiendas
 “por muerte de sus dueños, quedasen los indios incorporados á la
 “Corona como vasayos de ella. De estas disposiciones no se ejecuta-
 “ron las que prohibían á los indios ciertos servicios personales, ni las
 “que prohibían nuevas encomiendas; éstas continuaron, no solo por
 “vida del concesionario, sino por cuatro vidas, es decir, durante cua-
 “tro generaciones, siendo la tolerancia de este abuso en España mo-
 “tivo para que los gobernantes de México lo autorizasen; así, la *pri-*
 “*mera vida* tuvo su origen en los repartimientos hechos por Cortés;
 “la segunda, en concesión del Obispo oidor Ramírez de Juan Leal;
 “la tercera en igual concesión del Virey Don Antonio de Mendoza;
 “y la cuarta, en otra igual del Virey Don Antonio Enríquez. Los
 “abusos repetidos y crueldades de los encomenderos, dieron lugar á
 “que viniera á Nueva España como Visitador para hacer ejecutar las
 “nuevas leyes, el Licenciado Francisco Tello Sandoval, quien apro-
 “bó la concesión de *dos vidas* expresamente, pues las demás no fue-
 “ron sino toleradas ó disimuladas por los Vireyes. A consecuencia
 “de la ley XXX de las citadas nuevas leyes, que mandó quitar á fun-
 “cionarios eclesiásticos y encomenderos las encomiendas, se quita-
 “ron á varios de los poseedores que eran los siguientes:

“Rodrigo de Albornoz, los pueblos de indios de Tatopala, Otula,
 “Tahuatilpa, Zempoala y la mitad de Huascaltepec; Juan Alonso de
 “Sosa, Tenaguca, Coatepec y Tonalá; Peralmidés y Chirinos, Tepea-
 “ca y Tacono; la casa de Moneda, Ixtlahuaca; Juan Infantes Sabino,
 “Pomaurao Naranjo, Comanja Vichill y Bravos, Diego Ordaz, Tal-
 “pa y Chilapa; Francisco Vazquez Coronado, Huaytenango, Cusa-
 “mala y Tlapsa; Francisco Maldonado, Achiutla, Tezomutlalan, Ni-
 “quitla, Ocotepec, Tlascaltepec, Autlalantla, Sultepec, Atoyac, Tora-
 “pila y Coquilán; Bernardo Vazquez, Juamozitlán, Ochorubusco y
 “Tlapa; Juan, Xilotepec; Martín Vazquez, Xilotzingo, Tlaxiaco y
 “Chichahuatla; el Obispo Zumárraga, Cuytuco; el Obispo Quiroga,
 “Guaniqueo; el Obispo López de Zárate, Taristaca.”

Fundado en estos datos históricos, escribía yo en 1888 (en “El Foro”) estos conceptos: “El espectáculo de la conquista durante este período, son las turbas de indios sepultados en las minas, asesinados allí por trabajos excesivos y sucesivamente reemplazadas por otras y otras turbas de víctimas; son los frailes y los clérigos, pretendiendo conciliar lo inconciliable, colocándose de mediadores entre dos fuerzas que se excluyen, defendiendo los derechos de los conquistados, pero sin negar los derechos de los conquistadores, estableciendo una teocracia degradante que sometía á todo un pueblo á una dis-

ciplina monástica, enervante, rebajando á los neófitos al nivel de máquinas; que pretendiendo, como dice el Sr. Mora, hacer á los indios cristianos por medio de dogmas abstractos, ininteligibles para ellos, antes de hacerlos hombres no los hizo ni cristianos ni hombres; ó bien olvidándose de su misión de caridad y poniéndose del lado de los opresores, explotaba ⁽¹⁾ con su doble prestigio civil y religioso al oprimido. La legislación referente á esta época nos ha conservado vestigios de abusos á que no eran extraños. ⁽²⁾

Esta anarquía quedó un poco atenuada al finalizar el siglo XVI en que la Corte decidió que, si las encomiendas concedidas por los reyes no habían sido confirmadas por el Monarca en el espacio de cinco años, se tuvieran por no hechas. A principios del siglo XVII el gobierno declaró pertenecerle la tercera parte de las rentas de las encomiendas; pero después se tomó toda la del primer año y en seguida se previno á los Vireyes no se proveyesen de nuevo las que quedasen vacantes, hasta que definitivamente fueron suprimi-

(1) El autor citado, León Pinelo, dice: "Ya no hay ninguno de los que entre ellos viven que no se sirva de sus personas y haciendas; de que no se exceptúen los doctrineros, sean clérigos ó religiosos, ni los Corregidores, aunque más fianzas den por sus residencias, ni los españoles particulares, aunque sean nativos, mulatos ó clérigos." El misionero Mendieta, historiador eclesiástico, dice también: "Yo, para mí, tengo que todas las pestilencias (alude á las tres pestes que diezmaron á los indios en 1554, 1564, 1578 y 1588) que vienen sobre estos pobres indios, proceden del negro repartimiento, más sobre todo, de los que van á las minas, de los cuales unos quedan allí muertos, y otros que vuelven á sus casas, vienen tan lacrados, que pegan la pestilencia que traen á otros, y así va cundiendo.....Los españoles prefieren los indios á los negros, porque éstos se mueren, y como eran comprados se pierde el dinero que costaron; mientras los indios, aunque mueran por centenares pueden ser reemplazados por otros sin costo.....Los indios no sólo eran tomados para los trabajos de las minas en el interior del reino sino son sacados para fuera, al grado que fué preciso prohibir esta extracción por cédula de 1626, [que fué preciso reproducir, da vergüenza decirlo, en la ley mexicana de 6 de Mayo de 1861 sobre extracción de indios de Yucatán].

(2) Las leyes 8ª, tít. 10, lib. 1º, y 11 y 12, lib. 13, la 22 del tít. 15 y otras muchas del lib. 1º de la Recop. de Indias, previene repetidas veces que se corrija el abuso de algunos Jueces *eclesiásticos* de condenar á los indios á servicios personales por muchos años; que se cuide de impedirles las muchas vejaciones que algunos clérigos y *religiosos doctrineros* cometen con los indios y aún con las indias, obligándolas á trabajar sin remuneración ninguna; que se impide á los mismos clérigos y religiosos les tomen sus mantenimientos sin pagarles su justo valor; que los religiosos no se sirvan de indios para cargarlos; que no les cobren con exceso las obvenciones ó derechos parroquiales. Estas disposiciones son tanto más notables cuanto que las mismas leyes obligaban á los indios á construir las casas curales, á costear una tercera parte de los templos, á servir el culto religioso con sus personas y sus bienes. Con razón el repetido historiador y misionero Mendieta exclama: "en nuestra época el fervor de los misioneros ha decaído y ellos mis-

das en 1720, sin más excepción que la acordada perpetuamente á los descendientes de Cortés. ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Para esta época en que la población india, víctima de vejaciones innúmeras, había disminuido notablemente ya el territorio de México (N. España) había sido ocupado y distribuido en inmensas posesiones á los conquistadores, descubridores, pobladores, ciudades, conventos é iglesias; pero siempre bajo la base inalterable que de toda propiedad debía fundarse en un título originario derivado de la Corona ó de sus agentes legalmente autorizados. Esos títulos se llamaban mercedes, composiciones, confirmaciones, dotación de iglesias; y todo lo que no estaba cubierto con un título de esta clase pertenecía á la Corona ó Reyes de Castilla.

Podemos, pues, decir que al consolidarse la dominación española en México, todo el territorio del país podía y puede dividirse por razón de su caracter jurídico respecto de su apropiación legal en las siguientes clases:

- 1º Tierras de la Corona ó baldíos.
- 2º Tierras de comunidades ó parcialidades de indios.
- 3º Tierras, fincas y capitales del clero secular y regular y temporalidades.
- 4º Cofradías.
- 5º Corporaciones civiles ó municipios.

mos son los opresores de los indios. Un provincial de cierta Orden que después fué Obispo de Indias, no pudo hacer que los indios de Guatinchan lo respetasen, pues mejor prefirieron estar tres años dispersos; allí en su curato le dejaron aislado los indios, quienes no querían sino franciscanos, porque los de las otras religiones les pegaban porque no trabajaban mucho y los cargaban y oprimían.”

[1] De la que no llegó á tomar posesión, como puede verse en la historia del padre Cavo, y la cual encomienda fué concedida por cédula de 6 de Julio de 1529, dándose á Cortés con plena jurisdicción civil y criminal veintitres mil indios á encomienda de perpetuidad para ser sus sucesores en los pueblos de Coyoacán, Atla-coyuacan, Malacingo, Toluca, Calimaya, Cuaunakuac, Guactepe, Acapachitla, Yautepec, Icpurtlán, Oaxaca, Cuichapan, Tlatenquellacapoa, Tehuantepec, Xalatlautepc, etc.

[2] La licitud de las encomiendas fué objeto de disputas teológicas de dos partidos opuestos que se hicieron la guerra en el púlpito, en las cortes, en las cartas de polémica. Todo el mundo conoce los trabajos de Las Casas en favor de los indios, y como los domínicos se pusieron del lado de Las Casas y los franciscanos y demás órdenes religiosas á favor de las encomiendas. Todo el mundo conoce también las discusiones que hubo sobre si los indios eran racionales y dignos de libertad, y la resolución del Papa en su encíclica de 17 de Junio de 1539 y del Emperador Carlos V el 2 de Agosto de 1583, declarando la libertad de los indios, cuya esclavitud fué permitida anteriormente, según puede verse en el Cedulaario de Puga, tom. I, pags. 163 y 164.

6º Mayorazgos, censos y vinculaciones.

7º Beneficencia.

8º Fondo legal y Egidios; y

9º Propiedad privada.

En los siguientes párrafos nos ocuparemos de esas diversas clases de propiedad, dedicando el presente á terrenos baldíos.

Baldío es todo fundo rural, cuyo dominio no ha salido legítimamente de la Corona; hoy de la Nación. La ley 10, tít. 12, lib. 4º R. de I., previno que se repartieran tierras á descubridores y pobladores, los que no podrían enagenarlas á iglesia ni monasterio; no debiendo darse estancia para ganados cerca de pueblos de indios (por los privilegios de la *mesta* de que después hablaremos) y debiendo restituirse á la Corona, (hoy Nación) todas las tierras, aguas, charcas, etc., que se posean sin título (leyes 13 y 14, tít. y lib. citº). Pero como gran número de colonos españoles se habían apoderado de tierras y aguas, se previno en la ley 15 del mismo título que fueran admitidos los procederes ó *composición*, esto es, á un arreglo con la Corona para legitimar el dominio de lo que poseían. La multitud de concesiones hechas por capitanes, conquistadores, expedicionarios y otros funcionarios, sin sujeción á regla fija, provocó la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754, la primera ley que reglamentó de una manera precisa la legitimidad de las adquisiciones hechas y por hacer. En ella se previno que todos los títulos y composiciones de ventas hechas con anterioridad al año de 1700 se consideraran como válidas con sólo la anotación de los jueces privativos que antes se habían establecido en materia de concesiones de tierras; que si dichos títulos fuesen viciosos, fueran confirmados por las Audiencias mediante el pago de ciertas cantidades; que respecto de los títulos expedidos con posterioridad al año de 1700, serían presentados para su examen á las reales Audiencias para que los confirmasen mediante el pago de cierta cantidad ó los declarasen nulos; y que se sujetasen á determinadas reglas las denuncias y adquisiciones futuras de realengos. Esta Real Instrucción es el monumento legislativo más importante y el que sirve de punto de partida histórico y de base jurídica para calificar la legalidad de los títulos de tierras, pues, como dice el especialista en esta materia Wistano Luis Orozco, sólo fué modificada ligeramente esa disposición legal por la Ordenanza de Intendentes y por Cédula de 23 de Marzo de 1798. (1)

[1] El art. 2º de dicha instrucción, hablando de los terrenos de *comunidad* de

Las escaseces del erario y los gastos de guerras sostenidas por España en Europa, originaron varias disposiciones sobre *revisión* de títulos y composición con el objeto de obtener de esas composiciones los rendimientos que debían producir y en este sentido se dictaron las Cédulas de 23 de Marzo de 1798, 1º de Noviembre de 1591, 30 de Octubre de 1692 y 27 de Agosto de 1747.

Las cortes españolas dictaron durante el período en que funcionaron las leyes de 4 de Enero de 1813, cuyo objeto fué facilitar la enagenación y distribución de baldíos para que fuesen reducidos á propiedad privada, de 13 de Marzo de 1812, sobre que la gracia de repartimiento de terrenos sólo se refiere á los indios y no á las castas, de 9 de Octubre de 1812, aboliendo varios gravámenes que pesaban sobre los indios y ordenando se les repartieran terrenos.

Al verificarse la independendencia y al adoptarse la forma de Gobierno federativa, no se consignó en la Constitución de 1824 que los terrenos baldíos pertenecían á la Federación, y por lo mismo fué indiscutible la facultad que al abrigo de su soberanía tenían los Estados para legislar sobre los terrenos baldíos existentes en su territorio y para disponer de ellos; y por esto la primera ley federal sobre clasificación de rentas expedida el 4 de Agosto de 1824 no atribuye á la Federación los terrenos baldíos ni sus productos; y aunque dispuso de ellos para colonización la ley de 4 de Enero de 1823, esa disposición fué obra de Iturbide y no del Gobierno federal, y la primera ley que sobre colonización expidió éste el 18 de Agosto de 1824, consigna expresamente que los Estados formaran á la mayor brevedad las *leyes ó reglamentos* sobre colonización, aunque respetando las bases fijadas por esa ley federal.

La ley de 12 de Marzo de 1828 declaró vigente la anterior y dió bases para la colonización. El decreto de 25 de Abril de 1835 declaró ser contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824 el decreto de Coahuila y Texas sobre terrenos baldíos y prohibió á los Estados limítrofes enagenar sus baldíos. El decreto de 4 de Abril de 1837 estableció bases generales para la colonización en toda la República; el de 11 de Marzo de 1840 fijó las condiciones con que los extranjeros pueden adquirir bienes raíces; el de 25 de Noviembre de 1853 declaró que los terrenos baldíos no han podido ser enagenados por los Estados, siendo nulas las ventas hechas; el de 7 de Junio de 1854 sometió á revisión los títulos expedidos desde 1821; el

Indias, ordena que en ellas, lejos de hacerse novedad en sus posesiones se amplíen éstas en partes y egidos según sus necesidades, observándose las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. 12, lib. 4, R. de I.

decreto de 24 de Noviembre de 1855 clasificó entre las rentas generales el producto de terrenos baldíos; los de 3 de Diciembre de 1855 y 16 de Octubre de 1856 derogaron y nulificaron los inicuos y retroactivos decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854; el de 1º de Febrero de 1856 volvió á ocuparse de las adquisiciones de propiedad raíz por extranjeros; el de 12 de Julio de 1856 declaró nulos los títulos expedidos por las autoridades políticas de los territorios; el de 12 de Septiembre de 1857 declara rentas federales el producto de terrenos baldíos; el de 5 de Febrero de 1862 declaró nulos los títulos y ventas hechas por el Gobierno reaccionario; finalmente, la ley de 20 de Julio de 1863 dictó por primera vez reglas generales y prudentes sobre enagenación de terrenos baldíos.

Como la ocupación y enagenación de estos se halla íntimamente enlazada con las leyes sobre colonización, nada más útil para conocer la historia y desenvolvimiento de nuestro derecho en esta materia que consultar las dos obras más importantes y completas que se han publicado. Una de ellas es el *Código de Colonización y Terrenos Baldíos*, formada por Francisco I. de la Maza, y publicada por orden de la Secretaría de Fomento, edición de 1893, en un tomo; y la otra es la *Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos*, por el Lic. Wistano Luis Orozco, edición de 1895, en dos tomos.

Tres graves cuestiones se han suscitado á propósito de terrenos baldíos: primera, si son de los Estados ó de la Federación; segunda, si son prescriptibles; tercera, si toda propiedad rural debe estar amparada por títulos *ab ovo* provenientes de la Corona de Castilla ó sus agentes, para que no estén expuestas á reivindicaciones nacionales. Respecto de la primera cuestión ya hemos opinado que con arreglo á la Constitución de 1824 los terrenos baldíos eran de los Estados; pero como ese Código fué derogado por todos los posteriores engendrados por nuestras revueltas políticas, desapareciendo y renaciendo el régimen federativo, hay que examinar bajo el imperio de qué legislación política constitucional dispusieron los Estados de los terrenos baldíos para decidir sobre la validez de sus actos. En cuanto á la Constitución de 1857, ella se limita á facultar al Congreso para legislar sobre terrenos baldíos; pero no priva á los Estados de los derechos que tienen en virtud de su soberanía.

La segunda cuestión que se ha promovido relativa á la prescripción, está hoy resuelta por leyes vigentes que se insertan en la presente colección; pero independientemente de esas disposiciones

no es posible combatir, como se ha combatido la prescripción, pues el Código Civil del Distrito preceptúa expresamente en su artículo 1076 que la Unión, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes que sean *susceptibles de propiedad privada*; y tan susceptibles son de propiedad privada los terrenos baldíos, que precisamente las leyes relativas á ellos no tienen más objeto que reducirlos á dominio privado. En vano se dice que el Código fué expedido para el Distrito y territorios, pues el precepto citado se refiere á *todos los bienes* de la Unión, y la Constitución de 1857 que facultó al Congreso federal para legislar sobre terrenos baldíos, no exige determinadas formalidades para el caso en que legisle respecto de asuntos del Distrito y para el en que legisle para todo el territorio nacional.

Por lo demás, antes del Código Civil, la ley 14, tít. 12, lib. 4º R. de I. 4º, tít. 8, lib. 11 de la Nov., no sólo admitían la prescripción de baldíos, sino que expresamente declararon que *las leyes que dicen que las cosas del reino no se pueden prescribir por tiempo, se entienden de los fechos y tributos á nos debidos*.

En cuanto á las propiedades de los pueblos de Indios y los títulos que las amparan, en el párrafo siguiente sobre *desamortización* nos ocuparemos de ese punto.

Grande también ha sido la controversia sobre quién debe hacer el papel de actor y quién el de demandado en el juicio sobre oposición á un denunciado de terrenos baldíos; y aunque ha sido varia la jurisprudencia de los tribunales federales, la 1ª Sala de la Suprema Corte en su ejecutoria de 25 de Junio de 1894 (*Diario Oficial* 23 Julio de 1894) esquivando una decisión directa resolvió que el denunciante es el actor; pero dejando viva la jurisprudencia de otras ejecutorias, según las que ese actor tiene la *presunción legal* en su favor, de que los terrenos son baldíos ó nacionales, mientras no se pruebe lo contrario; lo que coloca al denunciado en la obligación de rendir pruebas.

No es nuestro propósito hacer una crítica económica de la ley hoy vigente sobre terrenos baldíos, y por lo mismo, concluimos aquí nuestras observaciones, remitiendo á los lectores á las leyes vigentes que insertamos.

III

DESAMORTIZACION.

Siempre hemos creído que la propiedad individual con la soberanía que le otorga el Derecho Civil moderno, es obra del Derecho Romano. En los pueblos orientales, la propiedad territorial es del soberano, y los individuos no son sino terratenientes ó feudatarios de los Reyes; entre los pueblos germanos no había Reyes, pero la propiedad era de las comunidades ó tribus, lo mismo que pasaba en la India Oriental y entre los celtas; ⁽¹⁾ solo el Derecho Romano ha dicho que la propiedad es *jus utendi abutendi quatenus rationis juris patitur*.

No entra en nuestro propósito demostrar las ventajas de la propiedad individual que la economía política ha puesto fuera de toda discusión, limitémonos á decir que al libre desenvolvimiento de ella se opone lo que se ha llamado *mano muerta*, *amortización*, *propiedad comunal* etc., etc., es decir, toda organización de la propiedad en que el individuo no es el soberano, absoluto y libre de sus cosas, sino que puede solamente poseerla y gozarla temporalmente y con ciertas restricciones. La propiedad mobiliaria por su propia naturaleza se escapa á esas limitaciones que solo son posibles en la propiedad inmueble, y en ésta es donde se han cristalizado instituciones

[2] Robertson *Recherches sur l'Inde ancienne*, pág. 479.—Tácito. *De moribus germanorum* cap. 26. Sumner Maine *Institutions Primitives*. Los primeros cristianos rechazaban la propiedad individual y todo el mundo conoce la doctrina de los Santos Padres sobre ella: *Natura omnia omnibus in comune profudit. Sic enim Deus generari jussit omnia, ut pastus omnibus communis esse et terra foret omnium quaedam communis possessio. Natura igitur jus commune generavit; usurpatio jus fecit privatum.* [San Ambrosio *De Officiis*, lib. 10, cap. 28.]

jurídicas ó consuetudinarias que han estancado el libre uso de la propiedad, substrayéndola al libre movimiento del derecho privado. Las formas en que se ha realizado ese estancamiento ó inmovilización de la propiedad inmueble son la existencia de *personas morales* ó corporaciones propietarias de bienes raíces ó capitales; las fundaciones ó destinación perpetua ó indefinida de valores inmuebles á determinado objeto que se considera de utilidad pública, las vinculaciones, los censos y los fideicomisos.

Todas estas formas han aparecido en México al amparo de las costumbres y de la legislación española, y de ellas vamos á ocuparnos en este párrafo, dedicando el que sigue con especialidad á la amortización eclesiástica, y consagrando los últimos párrafos de esta introducción al estudio filosófico-histórico de las *personas morales* en general, reproduciendo y completando el estudio que leímos en la *Academia de Legislación*.

El más grande obstáculo para el libre desenvolvimiento de la propiedad individual en México proviene de la legislación dictada por los Reyes de España para las Américas, y que se encuentra en el Código llamado *Recopilación de Indias*. (1) Parece que el Gobierno Español se propuso impedir que existiese en Nueva España y en todas sus posesiones de América, una población rural, (2) rica, ilus-

[1] Antes de esa colección se habían publicado el *Cedulario de Puga* y otras cuya noticia puede verse en el prólogo de D. Joaquín García y Icazbalceta á la edición de dicho *Cedulario* de 1880.

[2] El principio general de la colonización europea, dice Leroy-Beaulieu, es la dispersión de las familias en haciendas y plantaciones para la explotación agrícola; los españoles procedían de otro modo, se aglomeraban en las ciudades y dejaban las aldeas á los indios. Las razones de esta repartición particular del elemento europeo en las colonias de España son múltiples. El que en nuestros días viaja por España, ha podido notar que las casas y aldeas aisladas son excesivamente raras y que la población rural afluye á las grandes ciudades. Es lo mismo que pasa en Oriente y lo que es causa de una gran inferioridad para la agricultura y la explotación de las riquezas naturales. Cuando en un país nuevo se ve la población refluir toda hacia las ciudades, se puede estar seguro de que la producción allí es débil, que la mayoría de los colonos son ociosos, especuladores ó empleados, no trabajadores, y que hay un pueblo sometido y explotado por el vencedor. . . . Y al lado de esta base anti-económica, tenemos además las grandes propiedades privadas; individuos que sin poseer minas tenían una renta de 1.000,000 de francos; la familia del Conde de Valenciana poseía ella sola en bienes raíces más de 25.000,000, sin contar la mina de la Valenciana que le daba algunas veces hasta 6.000,000 de francos anuales; la veta de Sombrerete de Fagoaga le producía 20.000,000 de francos anuales; había mayorazgos que daban 1.000,000 de francos de renta. ¿Qué obstáculos no debían oponer á la agri-

trada y que con el tiempo fuese la clase media; todas las leyes de ese Código se proponen: primero, impedir la comunicación entre las poblaciones de indios y las de españoles; segundo, reducir los indios á pueblos ó *reducciones* donde tenían que vivir sujetos á una especie de vida conventual; tercero, impedir toda comunicación con los extranjeros; cuarto, conceder á los pueblos de indios tierras y capitales que no podrían enajenar, pues pertenecían á la agrupación y no á los individuos y estaban sujetos á determinadas prestaciones ó servicios á favor del culto religioso, de la instrucción religiosa ó de otros objetos. Por eso las leyes prohibieron bajo pena de muerte ⁽¹⁾ que los extranjeros pasasen á las Indias sin licencia del Rey; por eso ordenaron que todos los indios se redujeran á poblaciones ⁽²⁾ donde se les asignaban tierras y quedaban sujetos á un gobierno especial de curas y frailes; por eso se les prohibió tener caballos, armas, y empleos públicos; ⁽³⁾ por eso se les prohibió obligarse civilmente por más de cinco pesos; ⁽⁴⁾ por eso se les consideró de tal pobreza de espíritu, que se les substrajo al del tribunal de la inquisición; ⁽⁵⁾ por eso fué preciso que el Papa Paulo III en la Bula *Sublimis Deus* de 17 de Junio de 1537, dada á instancias de los dominicos y contra el sentir de las demás órdenes religiosas, fué preciso declararse que los indios eran *seres racionales* capaces de ser bautizados; ⁽⁶⁾ por eso, y en atención á su excesiva pobreza se les eximió del impuesto del diezmo; ⁽⁷⁾ por eso, finalmente, estaban todos ellos sujetos á tributo personal ⁽⁸⁾ y á trabajos personales en las minas, laboríos, etc.

Así quedó constituido el país con cuatro clases sociales perfectamente distintas, por su cultura, por su raza y por su situación jurí-

cultura y á la ocupación de los campos por cultivadores europeos estas inmensas propiedades *inalienables*? [De la *Colonization*.]

[1] Leyes 1ª y 7ª, título 27, Lib 9 R. de I.

[2] Cédulas de 3 Octubre de 1858, 19 Febrero de 1560, leyes 19, tít. 1º, Lib. 6º Recp. de Ind.; se entiende de los indios pertenecientes á la Corona, no de los dados en encomienda á conquistadores y descubridores, pues éstos perecían en las minas y eran realmente esclavos.

[3] Leyes 31 y 33, tít. 1º, Lib. 6, 14, tít. 5º, Lib. 3.

[4] Leyes 27, tít. 1º, Lib. 6.

[5] Ley 35, tít. 1º, Lib. 6 y 17, tít. 19, Lib. 1º

[6] Sin embargo, podían ser reducidos á esclavitud y ser herrados, como ordenan las Cédulas 9 de Noviembre de 1526, la que obra en la pág. 164, tomo 1º, Cedulaario de Puga la citada en nota anterior y la de 2 de Agosto de 1530 que prohíben para lo futuro la reducción á esclavitud. La ley 11, tít. 2, lib. 6 R. de I., prohibió contratos en que los indios enajenaren su libertad. [26 de Mayo de 1609]

[7] Cédula de 17 de Mayo de 1701.

[8] Ley 21 y siguientes, tít. 5º, lib. 6 R. de I., y 19, tít. 12 del mismo lib.

dica: los indios agrupados en pueblos y poseyendo *en común* tierras que se llamaban fundo legal, parcialidades, bienes de comunidad, etc., y cuyos pobladores carecían de libertad civil, política, religiosa, y de una mediana instrucción: los criollos ó nacidos en el país de padres españoles conquistadores, descubridores ó aventureros, y los cuales, eran ó ricos propietarios ó muchedumbres destinadas á la empleomanía, al ocio de los conventos, al sacerdocio ó á la milicia; los españoles, que tenían en sus manos todos los altos empleos y dignidades, todos los monopolios industriales y mercantiles y todas las riquezas; y por último, las castas, esto es, negros ó descendientes de negros estigmatizados por las costumbres y por la ley. El desenvolvimiento histórico de esta división de clases sociales produjo á vuelta de tres siglos un estado económico, político y moral, que el Obispo electo de Michoacán Abad y Queijo, notable publicista de aquella época (1800) describe en estos términos en una exposición dirigida al Rey de España en 11 de Noviembre de 1799 defendiendo el fuero eclesiástico. (1) “Los indios y las castas se ocupan “en los servicios domésticos, en los trabajos de agricultura, en los “oficios ordinarios del comercio y en las artes y oficios; por consi- “guiente, resulta entre ellos y la primera clase aquella oposición de “intereses y de afectos que es regular entre los que nada tienen y “los que tienen todo, entre los dependientes y los señores: la envidia, “el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la “dureza de parte de los otros. En América estos antagonismos suben “á muy alto grado, porque no hay graduaciones ó medianías; son “todos ricos ó miserables, nobles ó infames. En efecto, las dos clases “de indios y castas se hallan en el mayor abatimiento y degrada- “ción; el color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocan “á una distancia infinita de un español; el favor de las leyes en es- “ta parte les aprovecha poco y en todo lo demás les daña mucho. “Circunscritos en el círculo que forma un radio de seiscientas varas “que señala la ley á esos pueblos, *no tienen propiedad individual*; la de “sus comunidades que cultivan apremiados y sin interés inmedia-

[1] Disminuido por Cedula de 25 de Octubre de 1795, leyes 71, tít. 15, lib. 1º y 9, tít. 12 y 13, lib. 12 Nuev. Recop. Refiriéndose á los delitos cometidos por clérigos, calcula que sobre 7 millones de habitantes que existían en México, se cometieron 2,000 homicidios y 3,000 robos por decenio y asegura que los eclesiásticos solo cometieron 3 robos y dos homicidios, haciendo mención de dos asesinatos, el de un religioso de Guadalajara, otro cometido por el religioso Miranda que mató á un Comendador, otro por un subdiácono Soto que hirió á un niño y otro por un religioso Ruiz que se robó las alhajas de San Francisco. Calcula que existen 8,000 eclesiásticos.

“to debe ser para ellos una carga tanto más odiosa, cuanto más ha
 “ido creciendo de día en día la dificultad de aprovecharse de sus pro-
 “ductos en las necesidades urgentes que vienen á ser insuperables
 “por la nueva forma de manejo que estableció el Código de Inten-
 “dencias, como que nada se puede disponer en la materia sin recurso
 “á la Junta superior de la Real Hacienda de México. Separados por
 “la ley de la cohabitación y enlace con las otras castas, se hayan pri-
 “vados de las luces y auxilios que debían recibir por la comunicación
 “y trato con ellas y con las demás gentes. Aislados por su idioma y
 “por su Gobierno, el más inútil y tirano, se perpetúan en sus costum-
 “bres, usos y supersticiones groseras que procuran mantener miste-
 “riosamente en cada pueblo ocho ó diez indios viejos que viven ocio-
 “sos á expensas del sudor de los otros, dominándolos con el más duro
 “despotismo. Inhabilitados por la ley para hacer un contrato de más
 “de cinco pesos, y, en una palabra, para tratar y contratar, es imposi-
 “ble que adelanten en instrucción, que mejoren de fortuna, ni den
 “un paso adelante para levantarse de esa miseria. Solórzano, Fraso
 “y los demás autores regnicoletas admiran la causa oculta que con-
 “vierte en daño de los indios todos los privilegios concedidos en
 “su favor; pero es más de admirar que unos hombres como estos no
 “hayan alcanzado á percibir que la causa de aquel daño existe en
 “los mismos privilegios. Ellos son una arma ofensiva con que sus ve-
 “cinos de otra clase (los españoles) hieren á su contrario por minis-
 “terio de los indios, sin que jamás sirva á ellos. Esta concurrencia de
 “causas constituyó á los indios en un estado verdaderamente apáti-
 “co, inerte, indiferente para lo futuro y para casi todo aquello que
 “no fomenta las pasiones groseras del momento. Las castas se hallan
 “infamadas por derecho como descendientes de negros esclavos, son
 “tributarios, y como los recuentos se hacen con tanta exactitud, el
 “tributo viene á ser para ellos una marca indeleble de esclavitud que
 “no pueden lavar con el tiempo, ni la mezcla de las razas en las ge-
 “neraciones sucesivas. Los indios como las castas se gobiernan in-
 “mediatamente por las justicias territoriales, (alcaldes) que no han
 “contribuido poco á que se hallen en la situación referida. Los alcal-
 “des mayores no tanto se consideran jueces, como comerciantes au-
 “toridades con *un privilegio exclusivo* y con la fuerza de ejecutarlos
 “por sí mismos para *comerciar exclusivamente* en su provincia y sacar
 “de ella en un quinquenio, desde treinta hasta doscientos mil pesos.
 “(1) Sus repartimientos forzados y usurarios causan grandes vejacio-

(1) Algunos funcionarios públicos en nuestros días en menos de un quingue-

“nes. Los españoles comprenden un décimo del total de la población
“y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino.”

El mismo escritor, en la exposición que redactó en 1805 para que no se ejecutase en América la cédula de 26 de Diciembre de 1804 sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capellanías, describe el estado económico del país, diciendo: “que es preciso la abo-
“lición de tributos en las dos clases de indios y castas y de la infa-
“mia que pesa sobre ellas, y que se les declare capaces de empleos
“civiles que no exijan nobleza: “que es preciso la división de tierras
“realengas (baldías) entre indios y castas; que se necesita una ley
“agraria semejante á la de Asturias y Galicia en que por arrenda-
“mientos largos se permita la apertura de tierras incultas de los
“grandes propietarios; que se deje en libertad á todo el mundo pa-
“ra avecindarse en pueblos de indios y construir casas; que se fije
“dotación ó sueldo á los jueces; que se permita la libre fabricación
“de telas de algodón y lana. En N. España la agricultura, la in-
“dustria y el comercio, no viven de caudal propio; pues de 200,000
“vecinos que aproximadamente son los que manejan esos ramos, no
“habrá 100 que giren con caudal propio, ni 10,000 que les perte-
“nezca en propiedad el tercio de lo que manejan. La N. España
“es agricultora solamente con tan escasa industria que no alcanza
“á vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal di-
“vididas desde el principio se acumularon en pocas manos, toman-
“do la propiedad de un particular (que debía ser la de un pueblo
“entero) cierta forma individual opuesta enteramente á la división
“y que por lo mismo exige del dueño facultades cuantiosas. Aque-
“llas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los
“empleados y comerciantes que las cultivaban con los brazos de los
“indígenas y de los esclavos de Africa, sin haberse atendido en
“aquellos tiempos á la policía de las poblaciones que se dejaron á
“la casualidad sin territorios competentes, y lejos de desmembrar-
“se las posesiones se han aumentado de mano en mano, aumentan-
“do por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su
“cultivo, y aumentando la necesidad de recurrir para uno y otro ob-
“jeto á los caudales piadosos con que siempre ha contado aun para
“las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad y el inte-
“rés mal entendido de los hacendados no les permitió, ni les per-

nio han sacado ellos y sus adictos, no 200,000, sino tres ó cuatro millones de pe-
sos. Algún día publicaremos la historia de esos latrocinios así como la historia
de todos los que han sido víctimas de la ley fuga.

“mite aún, algún equivalente por medio de arrendamientos siquie-
 “ra de cinco años. Los pocos arrendatarios que se encuentran en
 “las haciendas, dependen de la arbitrariedad de los señores ó de los
 “administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus
 “ganados é incendian sus chozas. La individualidad de las hacien-
 “das, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, pro-
 “dujeron y aún producen efectos muy funestos á la agricultura, á
 “la población y al Estado. A la agricultura por la imperfección y
 “crecidos costos del cultivo y beneficio, y aun muchos más por el
 “poco consumo de sus frutos, á causa de la escasez y ruina de los
 “consumidores; á la población, porque privado el pueblo de me-
 “dios de subsistencia no ha podido, ni puede aumentarse en la ter-
 “cera parte que exige la feracidad y abundancia de este suelo; y al
 “Estado, porque resultó y resulta todavía de este sistema de cosas,
 “un pueblo dividido en dos clases de indios y castas, la primera ais-
 “lada por unos privilegios de protección que si fueron útiles en los
 “momentos de opresión, comenzaron á ser nocivos desde el ins-
 “tante mismo que cesó; que ha estado y está imposibilitada de tra-
 “tar y contratar y mejorar su fortuna, y por consiguiente, envile-
 “cida en la abyección y en la miseria y en la indigencia; y la otra
 “clase, que descendiente de esclavos lleva consigo la marca de es-
 “clavitud y de la infamia que hace indeleble y perpétua la suje-
 “ción al tributo; un pueblo semejante y que por otra parte se halla
 “disperso en montes y barrancas, es claro por sí mismo que no pue-
 “de tener actividad, ni energía, ni costumbre, ni instrucción. . . .
 “El diezmo y la alcabala que se pagan sin deducir costo alguno de
 “todos los productos de la agricultura, son cargas pesadísimas que
 “no dejan respirar al labrador, y que en muchos años en que los fru-
 “tos no equivalen á los costos, consumen las dos tercias de su capital y
 “todo su trabajo. Las Catedrales y el Rey consumen la gruesa suma
 “de estas dos contribuciones, y se nos recarga por separado con la
 “manutención del clero y culto de las parroquias, con las de las
 “comunidades de ambos sexos y con los jueces y demás ministros
 “de justicia, que siendo tantos números y tan corto el producto que
 “resulta de dos derechos arancelados sobre un pueblo tan misera-
 “ble, nacen de aquí todas las injusticias y vejaciones ⁽¹⁾ que dicta
 “una necesidad imperiosa. Y como por otra parte no tenemos comer-
 “cio de unas posesiones con otras ⁽²⁾ y tengamos tan difícil el mer-

(1) De jueces sobre litigantes, de alcaldes sobre indios, de curas sobre feligreses en la creación de derechos parroquiales de bautismo, entierro ó matrimonio.

(2) México no podía comerciar sino con Cadiz, de manera que no solo le esta-

“cado interior por las distancias, dificultades de los caminos, registros y detenciones en las aduanas y por la complicación inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos sería más útil, ⁽¹⁾ de aquí procede también una suma inmensa de obstáculos para la industria y la agricultura.

“Padece también ésta por los exorbitantes privilegios de la *mesta* introducidos en estos reinos sin causa conocida por la potencia de cuatro ganaderos ricos ⁽²⁾ de esa Corte; padece por los abusos de la justicia y por el derecho fiscal á los bienes mostrencos que debiera desterrarse en un país como éste, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescripto el ganado que se le extravía; padece por el intolerable desorden de los bagajes con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideración á la gente del campo, sin discernimiento alguno al arbitrio de los últimos ministros de justicia; padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisarios y cuadrilleros de la Acordada (Tribunal para juzgar ladrones), de este tribunal tan indecoroso y ajeno de una nación ilustrada; padece por el monopolio de las alhóndigas y estancos de carnes en las capitales y pueblos; padece por la contribución excesiva de doce reales por cada cabeza que se mata en el reino para el desahue de Huehuetoca; padece por los excesivos privilegios del fisco que siendo en sí excesivamente graves los extiende el celo indiscreto de sus agentes aun con perjuicio suyo, como sucede con el de nueva invención de que el fisco no debe litigar despojado; padece la agricultura y el comercio por la falta de numerario propio, pues debiendo tener la N. España el décimo por lo menos de la suma de todos sus productos y giro, no tiene evidentemente un vigésimo ó la mitad del que debía tener siendo todo lo demás del comercio extranjero que

ba cerrado el comercio con otras naciones, sino aún con las demás posesiones de España en América.

[1] Por la prohibición de nuestras industrias.

[2] Los privilegios de la Mesta ó corporaciones de ganaderos fueron introducidos en México por las leyes del tít. 25 lib. 7º de la Nov. Recop., y tít. 16, lib. 1º R. de I., declarándose que en América los montes, pastos y aguas debían ser comunes, y produciendo este comunismo privilegiado á favor de los ganaderos, tales abusos, que el auto acordado de la audiencia de México de 22 de Mayo de 1756, tuvo que ponerle alguna taxativa aún contra el tenor de las leyes. Estas, finalmente, fueron derogadas por la de las Cortes españolas de 8 de Junio de 1813, que permitió acotar todas las heredades.

“cado interior por las distancias, dificultades de los caminos, registros y detenciones en las aduanas y por la complicación inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos sería más útil, ⁽¹⁾ de aquí procede también una suma inmensa de obstáculos para la industria y la agricultura.

“Padece también ésta por los exorbitantes privilegios de la *mesta* introducidos en estos reinos sin causa conocida por la prepotencia de cuatro ganaderos ricos ⁽²⁾ de esa Corte; padece por los abusos de la justicia y por el derecho fiscal á los bienes mostrencos que debiera desterrarse en un país como éste, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescripto el ganado que se le extravía; padece por el intolerable desorden de los bagajes con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideración á la gente del campo, sin discernimiento alguno al arbitrio de los últimos ministros de justicia; padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisarios y cuadrilleros de la Acordada (Tribunal para juzgar ladrones), de este tribunal tan indecoroso y ajeno de una nación ilustrada; padece por el monopolio de las alhóndigas y estancos de carnes en las capitales y pueblos; padece por la contribución excesiva de doce reales por cada cabeza que se mata en el reino para el desahue de Huehuetoca; padece por los excesivos privilegios del fisco que siendo en sí excesivamente graves los extiende el celo indiscreto de sus agentes aun con perjuicio suyo, como sucede con el de nueva invención de que el fisco no debe litigar despojado; padece la agricultura y el comercio por la falta de numerario propio, pues debiendo tener la N. España el décimo por lo menos de la suma de todos sus productos y giro, no tiene evidentemente un vigésimo ó la mitad del que debía tener siendo todo lo demás del comercio extranjero que

ba cerrado el comercio con otras naciones, sino aún con las demás posesiones de España en América.

[1] Por la prohibición de nuestras industrias.

[2] Los privilegios de la Mesta ó corporaciones de ganaderos fueron introducidos en México por las leyes del tít. 25 lib. 7º de la Nov. Recop., y tít. 16, lib. 1º R. de I., declarándose que en América los montes, pastos y aguas debían ser comunes, y produciendo este comunismo privilegiado á favor de los ganaderos, tales abusos, que el auto acordado de la audiencia de México de 22 de Mayo de 1756, tuvo que ponerle alguna taxativa aún contra el tenor de las leyes. Estas, finalmente, fueron derogadas por la de las Cortes españolas de 8 de Junio de 1813, que permitió acotar todas las heredades.

“mantiene sobre nosotros un crédito de 15 á 20 millones con ganancia de 15 á 20 por ciento” (1).

Este cuadro exactísimo de la situación económica de México al finalizar el siglo XVIII, nos revela cuál era el estado de la propiedad inmueble y cuál el de los indios que agrupados en poblaciones á las que los arraigaba y encadenaba la ley, constituían en forma de corporaciones, comunidades, *parcialidades* (2), una amortización vastísima de la propiedad rural.

En vano algunos Estados durante la vigencia de la Constitución federativa de 1824, intentaron reformas parecidas á las de la ley de 25 de Junio de 1856; en vano las Cortes españolas en su decreto de 13 de Marzo de 1811 procuraron que se repartieran entre los indios los terrenos públicos y abolieron el tributo; en vano en su decreto de 6 de Agosto de 1811 abolieron los señoríos jurisdiccionales y toda clase de vasallaje, por el de 29 de Enero de 1812 habilitaron á las castas para ciertos honores; en vano el de 9 de Noviembre de 1812 abolió las *mitas* y todo servicio personal forzado de los indios, y el de 4 de Enero de 1813 ordenó se redujesen á propiedad particular los baldíos y terrenos de comunidad, y en el de 8 de Septiembre de 1813 prohibió la pena de azote que se aplicaba á los indios, y en vano la administración de Gómez Farías en 1832 pretendió realizar un gran plan de desamortización y crédito público, todos estos esfuerzos intentados durante medio siglo para levantar de su degradación á la clase indígena, á la clase aborígene del territorio mexi-

[1] Hé aquí como se distribuían los productos de rentas de Nueva España, (México) invirtiéndose la mayor parte en utilidad extraña á la colonia:

Año de 1787.

Productos	17.983,448
Gastos de recaudación.....	4.704,601

Líquido.....	13.278,874
Invertido en México.....	4.090,179

9.188,695

Remitido á España.....	5.965,888
Idem á Filipinas, Luisiana, Florida, Habana, Trinidad, Puerto Rico, Santo Domingo y Caracas.....	3.222,807

Igual..... 9.188,695

[2] Este nombre les da la ley 9, tít. 30. lib. 60 de la R. de I., al reglamentar los censos ó hipotecas de comunidades.

cano, para auxiliarla, para disipar sus corporaciones y repartir á sus individuos en el común de todos los asociados mexicanos, todos esos esfuerzos han sido mitad estériles ante las revueltas que han agitado al país, ante la inacción de las autoridades y ante la indolencia y espíritu de rutina de los indios.

Y hoy, que la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes parecían realizar esos propósitos, resulta que las leyes de terrenos baldíos y el favoritismo de los Gobiernos á empresas deslindadoras arrancan á esa clase sus tierras sin compensación alguna, ⁽¹⁾ preparando así la desaparición de una raza que poco á poco y obedeciendo á las leyes inflexibles de la sociología, será eliminada por elemento extranjero que levantará más tarde sus gigantescas obras de industria, agitadas por el ritmo del vapor y el rayo eléctrico, en el suelo que ántes ocupaban los aduares y comunidades de los vencidos por Hernán Cortés. Y por esa eterna ironía de la historia, seguirá llamándose al extranjero á poblar el territorio de esos desheredados y expulsados de sus hogares en nombre de su independendencia, de su libertad y de su civilización.

Háse creído por las compañías deslindadoras de baldíos que las posesiones de los indios necesitan *títulos* escritos, concretos, derivados de la Corona para justificar se derecho; pero la verdad es que esos pueblos tienen otros títulos más antiguos y legales. Mucho antes de la conquista existían los pueblos de indios poseyendo en común terrenos que cultivaban reconociendo á favor de su Monarca ciertos servicios ó prestaciones ⁽²⁾. Esta propiedad acrecida con la que después se concedió á los pueblos de indios fundados ó reducidos según las Leyes de Indias fué confirmada por todas las que existen en el Código tantas veces citado. Y por eso un inolvidable jurisconsulto,

(1) No citamos hechos actuales por no dar á estos estudios un colorido político.

(2) Desde el repartimiento de tierras hecho por el Rey Xolotl, quedaron divididas en cuatro clases: las *pillali* ó tierras de los nobles concedidas por el Rey á los beneméritos; las *mitchimalli* ó *cacolmilli* destinadas al ejército; las *teepantlallo* ó del Rey y las *atlepetlalli* de las comunidades de los pueblos y que se subdividían en barrios ó parcialidades (*calpulli*) que pagaban un tributo al cacique [*tlatonai*]. Esta forma de posesión de los terrenos de comunidad fué confirmado y conservado por Carlos V y Felipe II, en las leyes 5, lib. 12, lib. 4, tít. 4, 8, tit. 4, lib. 4, 22, tít. 2, lib. 5, 9, tít. 3, lib. 6 de la Recop. de I. y art. 81 de la Ordenanza de Intendentes; bastándoles, por lo mismo, á los indios, justificar su posesión con testigos y documentos de geroglíficos ó pinturas, según las leyes 16, tít. 12, lib. 4, 27, tít. 19, lib. 6, R. de I. y Ordenanza de 17 de Diciembre de 1603, que existe en el 20 tomo de Montemayor y Beleña.

á quien debo especiales recuerdos de cariño, con motivos de consultas científicas, el Lic. Prisciliano Díaz González, decía en un erudito estudio publicado en el periódico *El Nacional* el 17 de Noviembre de 1885, lo que sigue:

“Ocurre desde luego el título de propiedad particular de los indios. A éstos no se les expedía título en forma; el Juez comisario revisaba las tierras, y si eran poseídas por indios, lo que averiguaba verbal y sumariamente, se las dejaba como propias, haciendo constar el hecho en el informe que daba el comisario al Gobierno. Esto se revela en la ley 18 título 12 de la R. de Indias, y la observancia práctica la podemos conocer por la instrucción del virrey del Perú, Juan García de Mendoza, que inserta Escalona en su *Gazofilacio* lib. II parte 2^a, cap. 18, págs. 212 y 213 y por lo prevenido en el art. 2^o de la Real Cédula de 15 de Octubre de 1774. No teniendo títulos los indios, ni más constancia de su propiedad que la posesión justificada verbalmente á los comisarios, no se les puede exigir título expedido por las autoridades españolas. Enajenaban sus tierras hasta un valor de treinta pesos de oro, sin otro requisito que el permiso judicial que se hacía constar en la escritura, según la ley 27, título I, libro VI de la R. de Indias. Desde el año de 1821 por circular del Ministerio de Ultramar, fecha 11 de Enero de ese año, quedaron libres los indios de aquella especie de tutela y mucho más, después de la Independencia que obtuvieron los derechos de ciudadanos.” Esta última circunstancia, la de haber obtenido los derechos de ciudadanos, no tiene influencia ninguna en la capacidad de comunidades de indígenas para enajenar sus bienes, pues no siendo ellos de propiedad individual, sino de la persona moral de la corporación, la administración de esos bienes queda sujeta á lo que dispongan las leyes sobre ese punto. Más oportuno es por lo que respecta á la capacidad de esas corporaciones, consultar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que se extraen al final del párrafo en que se insertan las leyes relativas á desamortización. Además de las comunidades de indios, existían los bienes amortizados con motivo de ejidos, fideicomisos ó mayorazgos, fundaciones de beneficencia y bienes ó fondos municipales, todos los cuales quedaron comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856, como puede verse en su texto y aclaraciones posteriores; y solo creemos necesario disipar algunos errores sobre la situación jurídica de los ejidos de los pueblos y de su fundo legal, cosas distintas que alguna vez se han querido confundir.

El fundo legal de los pueblos, es el perímetro que debe tener

cada pueblo de indios, y el terreno comprendido dentro de ese perímetro forma parte del mismo pueblo, habiendo sido fijada su extensión por la ordenanza del virrey marqués de Falses, de 26 de Mayo de 1567, por las leyes del tít. 12, libro 4º de la R. de I., y más tarde por cédulas de Fernando VI, de 12 de Julio de 1695 y 4 de Junio de 1687, las cuales la fijaron en 600 varas por cada viento, desde el átrio del templo. Este fundo, como parte del mismo pueblo, que es el equivalente á la traza que se hacía en la fundación de ciudades de españoles, no es susceptible de ser desamortizado; mientras que sí lo son, con arreglo al art. 27 constitucional, los ejidos, así como las tierras, aguas y montes que debía tener cada pueblo para el uso de sus vecinos y cuya extensión se fijó en una legua, por cédula de 1º de Diciembre de 1573. Aunque la ley de 25 de Junio de 1856, exceptuaba de la desamortización á esos terrenos, el artículo 27 constitucional no permite ya su existencia, y por eso y para que no se comprendan entre los baldíos, pues habían salido del dominio de la Corona, se han expedido las resoluciones y acuerdos de 28 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1870, 13 de Octubre de 1869, 26 de Marzo de 1878; 10 de Noviembre de 1880, 7 de Junio de 1882, 17 de Diciembre de 1885 y 28 de Octubre de 1889, las cuales disposiciones pueden verse en el cuaderno especial de la Secretaría de Fomento de 1889.

Las fundaciones piadosas de más nombre, creadas por los particulares en tiempo del Gobierno español, fueron: "El Hospital de Jesús," fundado por Hernan Cortés, sobre el que se dictaron algunas disposiciones que se insertan entre las leyes sobre nacionalización: "El Montepío," fundado por Don Pedro Romero de Terreros, conde de Regla, el año de 1767, y la cual fundación fué confirmada por real cédula de 1774, quedando bajo el patronato real que después pasó al Gobierno Federal, según resolución del Gobierno Mexicano de 30 de Noviembre de 1825: "*Las Vizcainas*," respecto del cual y otras fundaciones piadosas, como las de Filipinas y fondo piadoso de California, daremos algunas nociones históricas, en el siguiente párrafo, que habla de *nacionalización*.

Respecto de las trabas que tenía ó podía tener la propiedad individual con motivo de mayorazgos, fideicomisos, vinculaciones, censos y cierto armonismo establecido por las leyes de Indias; respecto de pastos, aguas y montes, ya hicimos mención de las leyes de las Cortes Españolas de 8 de Junio de 1813, declarando acotadas y libres de restricciones, todas las propiedades rurales, y el de 27 de Septiembre de 1820 (declarado vigente por ley mexicana que se in-

serta en su lugar oportuno] que suprimió las vinculaciones: ⁽¹⁾

En cuanto á fidecomisos y censos, los artículos conducentes del Código Civil se insertarán entre las leyes de *Desamortización*; pero creemos oportuno dar mayores explicaciones sobre la materia de censos y fidecomisos, pues las leyes relativas á estas dos instituciones no están previstas por preceptos constitucionales como lo están las otras formas de amortización.

La colonia española en México heredó por su incorporación á la Corona de España, no sólo su legislación, sino sus costumbres y sus formas económico-políticas de gobierno y vida social.

La propiedad en esta Nación tuvo su origen en los repartimientos que se hacían á virtud de las conquistas hechas en tierras de moros con arreglo á las leyes del tít. 26, partida 2^a, cuya aplicación produjo la división de las tierras en las siguientes clases; *realengas*, *ablengas*, *solariegas* de *behetria*, *feudales* y *libres*, siendo las primeras las que pertenecían al Rey, las segundas las de monasterios, y abadías y cabildos, y unas y otras eran cultivadas por esclavos verdaderos; y cuando esos esclavos se convirtieran en colonos de manera que tenían derecho de cultivar la tierra aunque de una manera precaria y sujetos á prestaciones más ó menos graves y vejatorias á favor del señor de ella, la tierra se llamaba solariega; y recibía el nombre de behetria, según la ley 3, tít. 25, Part. 4, cuando el poseedor era libre, pero sujeto á determinadas y precisas gabelas. Las costumbres, los privilegios, las leyes, los contratos, establecían diferencias apenas perceptibles á veces entre tierras *solariegas* y de *behetria*. Los bienes libres ó alodios eran los que poseía su propietario en pleno dominio *pro vita et pro gente, juré hereditario*, por juro de heredad, según el tecnicismo que ha llegado hasta nuestros días; y los bienes feudales son aquellos á que se refiere la ley 1^a, tít. 26, Part. 4, al decir que *feudo es bien fecho que da el Señor á algun home porque se torne su vasallo, é el face homenaje d' le ser leal*. Los Reyes y otros poderosos y guerreros daban tierras en feudo á sus auxiliares, amigos ó súbditos, con la condición de que reconociesen el vasallaje á favor del donante, vasallaje que se traducía tanto en ceremonias y

(1) El ahinco por la vinculación y mayorazgo se propagó en México de tal manera, que, como dice el Dr. Mora, luego que un tendero ó minero afortunado adquiría un caudal considerable procuraba el título de nobleza que traía consigo todo mayorazgo, no rehusando los Reyes concederlo, pues esos títulos causaban derechos ó el pago de una cantidad á favor del Erario. De aquí provino el proloquio tan vulgar en las Américas: «El padre minero [ó tendero], el hijo caballero y el nieto pordiosero.»

signos de superioridad, como en prestaciones de frutos, dineros, etc., y este *vasallaje* no era en aquellos tiempos indecoroso, sino al contrario, pues como dice la ley 1ª, tít. 25, part. 4, *vasallos son aquellos que reciben honra ó bien fecho de los Señores*, siendo la principal obligación del vasallo el servicio militar. Los feudos á semejanza de los bienes del Rey, fueron haciéndose perpetuos, esto es, acordándose á perpetuidad á favor de una familia y sus descendientes, perpetuidad que consagró la legislación de las Partidas.

Las leyes netamente godas que combatían la inalienabilidad de los inmuebles ya á título de feudo, de donación á las Iglesias ó de mercedes reales, perdieron su vigor ante el Código de las Partidas que expresamente sancionó ó permitió dos sistemas de inalienabilidad, como puede verse en las leyes citadas y en la 44, tít. 5, Part. 5ª que autorizó las vinculaciones y mayorazgos, leyes que fueron más ampliamente confirmadas por las de Toro, á pesar de las reclamaciones de las Córtes y de los nobles. Bajo Carlos III se hicieron profundos estudios, sobre todo en una exposición de la Sociedad económica de Madrid de 1783, en la que se pide la prohibición de fundar mayorazgos y vinculaciones, revelándose en esa exposición que debido á la amortización eclesiástica y á los mayorazgos y censos estaban incultas las heredades y sin vida la industria.

«La manía de vincular, se dijo entonces, había llegado á tal extremo, que un capital impuesto á censo perpetuo producía más que otro á censo redimible, de suerte que con \$30,000, por ejemplo, ó con una finca apreciada en esa suma, entregada con la carga de no poderse redimir, se compraba una renta perpetua de mil pesos; y para asegurarse igual cantidad en censos al quitar (esto es, redimibles), se necesitaban 33,333½ pesos. Las tierras están casi todas vinculadas en manos de iglesias ó mayorazgos; y así queda apenas otro recurso á los capitalistas que tienen sus capitales muertos, que imponerlos á censo.» En virtud de estos estudios se dictaron nuevas reglas para los censos de Madrid en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, y para toda la monarquía en Cédula de 14 de Mayo de 1789, prohibiéndose nuevas fundaciones, hasta que finalmente se dictó la ley de las Córtes españolas sobre supresión de vinculaciones, fidecomicios, mayorazgos, etc., etc., de 11 de Octubre de 1820.

Como se habrá podido observar, la vinculación consiste en que determinados bienes raíces ó capitales hipotecarios queden consagrados perpetua é indefinidamente á determinado servicio ó á determinado linaje de herederos, de manera que los propietarios sólo tienen el dominio *útil* de esos bienes, ó sea sus frutos; pero deben reservar el ca-

pital ó la cosa para otras personas; el mayorazgo, [1] no se diferencía de la vinculación, sino en que el poseedor tiene título nobiliario de Conde, Duque, etc. Los censos son una constitución jurídica más variados. La palabra *censo* significa canon, pensión ó rédito, y por esto se llama censo el derecho que se adquiere por contrato ó testamento, para percibir á perpetuidad durante toda la vida ó durante cierto tiempo una renta, pensión ó rédito sobre una finca, la cual queda gravada con esa obligación. Esta, y por lo mismo el censo puede ser redimible ó irredimible, según que el dueño de la finca tenga ó no derecho para pagar el capital sobre que versa la pensión. El que tiene derecho para cobrar el rédito ó pensión se llama censatario, y el que está obligado á pagarlo se llama censualista ó censuario. Antiguamente había tres clases de censos: enfitéutico, consignativo y reservativo. El enfitéutico que tantos servicios prestó á la agricultura, pues mediante él los propietarios que no podían cultivar sus tierras por sí, las cultivaban por medio de colonos enfiteutas favorecidos por las garantías de esta institución de derecho romano, ese censo consistía en el derecho que adquiría un individuo á percibir una posesión sobre una finca en virtud de haber transmitido á otro individuo el dominio útil de ella, quedando el cedente en el dominio directo representado por el derecho de cobrar esa pensión y otras ventajas. El censo consignativo consistía en el derecho que se adquiría á cobrar una pensión ó rédito sobre una finca, en virtud de haber entregado á su propietario una cantidad de dinero que servía de base para la pensión, quedando el que recibía el dinero con el dominio *útil y directo* de la finca, pero gravada con esa obligación. El censo reservativo es el derecho que uno adquiere de cierta pensión anual, en frutos ó dinero sobre una finca, en virtud de haber transmitido el dominio útil y directo á otra persona, debiendo ser, por lo mismo, perpetuo, por serlo el dominio del que enajena, al cual se constituye el derecho de cobrar la pensión; pero puede ser redimible.

Solo nos falta hablar de fundaciones, no religiosas ó de culto, porque éstas no pueden existir, como veremos al hablar de *nacionalización*, [2] sino de fundaciones de utilidad pública ó beneficencia, es-

(1) El derecho de suceder, (lo define Molina) en bienes dejados con condición de que queden enteros perpetuamente en la familia y á favor del próximo pariente.

[2] Tenemos en nuestro poder una escritura otorgada en 3 de Junio de 1890 ante el notario Alfredo Violante, en la que se hace una donación de una capilla, bajo la condición de dedicarse al culto católico. ¿Es válida una condición resolutoria perpetua en los contratos translativos de dominio? ¿Es objeto de derecho civil la celebración de culto y misas?

to es, de bienes raíces destinados por actos entre vivos ó *mortis causa* para que se consagren perpetuamente á determinado objeto. Nuestro Código Civil, ocupándose únicamente en la materia de testamentos de esta clase de fundaciones, preceptuando en sus arts. 3,302, 3,303, 3,304, 3,305, 3,308, 3,448, 3,450, 3,451 á 3,461 que el legado que se deje á un establecimiento público imponiéndole algún gravámen ó imponiéndole alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo acepta: que el testador es libre para designar persona ⁽¹⁾ que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos: ⁽²⁾ que las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestos inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno: que la disposición en favor de los pobres en general sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad: que la disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública: que quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualesquiera otra de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se les revista: que no se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad de todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra, á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir, á su muerte, la propiedad ó el impuesto á un tercero: que puede el padre (padre ó madre) dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario ⁽³⁾ que la

(1) En la legislación antigua se llamaba *patronato* el derecho de designar un clérigo para una iglesia ó servicio religioso y de gozar otros privilegios; pero esa palabra por extensión se aplicaba á los derechos que el fundador de una obra de utilidad pública, daba para su administración, á sus herederos ó á otros funcionarios ó personas; y así se dice que los descendientes de Cortés tienen el patronato del Hospital de Jesús y el Gobierno el patronato del Monte Pío. Se llamaba personal si se dá á personas ó familias determinadas, y real, si se concede al que posea ciertas cosas ó ejercer ciertos cargos, como al Obispo, Gobernador, al poseedor de tal finca, etc.

(2) Se entiende aquí por establecimientos públicos los *oficiales*, pues los sostenidos por fondos particulares se rigen por los estatutos de la corporación.

(3) ¿Por qué no dar igual libertad respecto de extraños cuando el testador puede tener respecto de ellos los mismos afectos y las mismas previsiones que para los hijos?

disposición que autoriza este artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados: que se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas las disposiciones que contengan prohibición de enajenar ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente, cierta renta ó pensión: que no están comprendidas en la anterior prohibición las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes, para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública, *guardándose las prescripciones* que establecen los tres artículos siguientes: “la prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes, pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito: la capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia del Ministerio Público: los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga, rigiéndose su sucesión particular por los demás preceptos del Código: que puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes (¿qué garantía da el Gobierno de no disponer de los fondos?): que puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales (¿por qué no para extraños?), pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado: que faltando las personas de que hablan los artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á beneficencia pública; y que todo lo preceptuado respecto de herederos, se entenderá también respecto de legatarios.

Como se vé, nuestra legislación es muy mezquina y deficiente respecto de fundaciones. Esta materia reclama una legislación especial que determine para cuáles obras de utilidad pública pueden hacerse fundaciones; en qué forma jurídica deben hacerse entre vivos y mortis causa; qué facultades de administración puede dejar establecidas el fundador; que garantías da la ley para que los fundadores no teman que los Gobiernos apliquen los bienes de la fundación á objetos distintos de los designados por fundadores.

Hemos seguido á ese Proteo de la amortización á través de las varias formas en que se ha encarnado y pretende encarnarse: en corporaciones, comunidades, fideicomisos, censos perpetuos, vinculaciones, etc., etc; hemos visto á legislación impulsada por un instinto de defensa de la vida económica de los asociados, salir al frente de ese

enemigo eterno de la propiedad individual; véamos ahora lo que esa legislación ha hecho para combatirlo en el terreno en que más amplias y devastadoras conquistas ha hecho, encadenando todas las actividades sociales en el estrecho recinto de las sacristías y de los conventos.

IV

NACIONALIZACION.

Los primeros siglos del cristianismo presenciaron el espectáculo de una asociación nacida y que crecía fuera del Estado y formada por todos los desheredados, los humildes, los esclavos, los idealistas y ávidos de una nueva doctrina moral. Esta sociedad de cristianos estableció entre sus miembros una especie de comunismo de bienes que administraban los diáconos en beneficio común, y bien sabido es el ejemplo de Ananías y Safira castigados milagrosamente con pena de muerte por haber ocultado á la comunidad sus bienes. (Actas de los Apóstoles, cap. 5, v. 1, 2, 3, 4 y 5). Pero cuando esa sociedad creció, cuando conquistó clases más numerosas y elevadas de la sociedad, cuando pudo ejercer sus derechos sociales libremente bajo Constantino, y cuando, finalmente, el edicto de Theodosio la elevó á religión oficial convirtiéndose de perseguida en perseguidora, entonces no fué posible aquel comunismo, el derecho de propiedad individual debió ser respetado y debió conciliarse con las doctrinas evangélicas; y los textos comunistas de los primeros Padres de la Iglesia, tuvieron que ser interpretados en sentido de simple consejo evangélico.

La Iglesia formó entonces una sociedad distinta de la del Estado, dotada de funcionarios, gerarquías, tribunales, jueces y bienes raíces y muebles que adquiría por donativo de Príncipes, de los

fieles, ó por confiscación de los bienes de los paganos. El Imperio romano se desquició, los bárbaros invadieron el Occidente y la Iglesia fuertemente constituída fué el único poder moral y social que se encontró frente á las ruinas del imperio de los Césares y frente á las huestes y caudillos de los invasores. Estos muy pronto fueron sometidos (los que ya no lo estaban de antemano) al poder eclesiástico y éste asumió por lo mismo una misión civilizadora y de orden, tomando á su cargo los servicios públicos más importantes que antes desempeñaba el Estado: matrimonios, testamentos, herencias, hospitales, beneficencia, culto, distribución de bienes cedidos á las Iglesias, etc., etc., todos estos asuntos y otros muchos quedaron sometidos á la autoridad eclesiástica.

Las calamidades de los tiempos, la superstición, la piedad, el fervor religioso, el ascendiente del clero, etc., etc., hicieron que se aumentaran día á día los bienes eclesiásticos y que por ellos el clero fuera un poder más sólido, más respetado, más fuerte y terrible que el poder de cualquiera soberano político. A pesar de esto, los Gobiernos, siempre que lo exigían los intereses públicos, reclamaban los abusos del clero, y ejercían los derechos de su soberanía, para impedir ó nulificar las adquisiciones de la Iglesia. Las Constituciones de los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, (números 20, 22 y 27 del Cód. Teodosiano) prohibieron nuevas adquisiciones al clero.

En España, los Reyes y Señores fundaban Iglesias y Monasterios otorgándoles pingües dotaciones de tierras y otros bienes; ya desde el siglo VIII comenzaron á enfeudarse por los Obispos, no solo las tierras, sino las ciudades, villas y Castillos; Don Ramiro I, se constituyó censatario de la Santa Sede desde el año de 1035; Don Alonso Primero instituyó por heredero de todo su reino al Santo Sepulcro de Jerusalem en 1131. La amortización ⁽¹⁾ eclesiástica comenzó á llamar la atención de los estadistas de aquellos tiempos, y Don Alonso VII en las Cortes de Nájera de 1130 prohibió la enajenación de bienes realengos á los monasterios é Iglesias, prohibición repetida en los fueros de Sepúlveda, Baeza, Toledo, Cuenca, Córdoba y Sevilla; pero estas leyes no auxiliadas por el uso y la opinión casi nunca fueron obedecidas. Sin embargo, los Reyes, sin el menor escrúpulo de considerarse como violadores de las in-

(1) Tanto por derecho canónico, como por derecho civil, los bienes eclesiásticos no pueden ser enajenados sino en casos de necesidad y previas muchas formalidades. Leyes 3, tít. 10, lib. 5 y 6, tít. 5, lib. 6 del Fuero Juzgo.

comunidades y libertades de la Iglesia, los Reyes católicos como Don Alonso VII, Don Alonso VIII, San Fernando, Alonso XI, Don Pedro el Justiciero etc., etc., (Campomanes *Tratado de la Regalía* de desamortización) reprodujeron constantemente la prohibición á las Iglesias de adquirir bienes raíces; las Cortes reunidas por los Reyes pidieron varias veces se renovase y observase esa prohibición, y como á pesar de ella la amortización eclesiástica llegó á tal grado que la nación española se formaba casi de mendigos y conventos, se estudió por la escuela regalista, la escuela de los hombres estudiosos y liberales, el desconcierto económico y moral que traía la desamortización, y se reveló al pueblo atónito y asombrado que España tenía en fincas, industria, comercio, la miserable suma de un mil novecientos millones de reales..... 1.900.000.000

De los cuales pertenecía al clero y por consiguiente estaba amortizada la enorme suma de..... 340,000.000; existiendo en 1797 sobre una escasa población de 13 millones de habitantes 182,425 eclesiásticos seculares y regulares.

Para remediar estos males se dictó en 27 de Agosto de 1795 una real cédula imponiendo un 15p8 á toda adquisición que hicieran las manos muertas, destinándose el producto de este impuesto á aumentar el fondo de amortización de unos *vales reales* (ó sea títulos de crédito público) que se expidieron para subvenir á las necesidades del erario. Más tarde y á consecuencia del proyecto presentado en 1797 por la Dirección de Fomento haciendo ver el inmenso número de fincas acumuladas con destino á obras pías y el estado de miseria y abandono de esas fincas, se expidió la Cédula de 19 de Septiembre de 1798 (1) ordenando la enajenación de los bienes pertenecientes á hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos, memorias pías y la reducción de censos ó hipotecas destinados á esos institutos, poniéndose los productos de esas enajenaciones en la caja de amortización de *vales reales*. Vino más tarde la ley de las Cortes españolas de 11 de Octubre de 1820, cuyos artículos 15 y 16 prohíben á la Iglesia monasterios, conventos, comunidades eclesiásticas de cualquiera clase, hospicios, cofradías, casas de enseñanza, y cualesquiera otros *establecimientos permanentes* eclesiásticos ó civiles,

(1) Esta Cédula, repetida en la de 26 de Diciembre de 1804, fué la que motivó la solicitud redactada por el Obispo de Michoacán Abad y Queijo, que hemos citado en el párrafo anterior. Según ese prelado, más estadista que teólogo, los capitales hipotecarios destinados á obras pías ascendían en México á \$44.500,000. La ejecución de esa Cédula en México produjo para España diez y medio millones de pesos.

conocidos con el nombre de *manos muertas*, adquirir bienes raíces, ni hipotecas, ni derechos reales por título alguno. Esta ley, que realmente no llegó á promulgarse en México, fué uno de los motivos que favorecieron la independendencia, como lo explicamos en el párrafo relativo á *Libertad Religiosa*, donde puede seguirse dia á dia la historia de las leyes patrias dictadas en materia de bienes eclesiásticos, leyes que por estar tan directamente relacionadas con la materia de libertad religiosa hemos consignado en ese párrafo y que por lo mismo creemos inútil repetir aquí.

Durante el período transcurrido desde la independendencia de México hasta el año de 1856, fecha de la primera ley mexicana de desamortización, el clero continuó poseyendo y adquiriendo bienes raíces y capitales hipotecarios, muchos de los cuales dilapidó enajenándolos para fines poco decorosos, como puede verse en las noticias que da el Doctor Mora en el primer tomo de sus obras; y las cuales dilapidaciones motivaron las leyes expedidas en los años de 1832 y 1833 que pueden verse en el párrafo de *Libertad Religiosa*.

Al aproximarse la revolución de Ayutla y cuyo programa fué encarnado en la Constitución vigente de 1857, cuyas reformas debían destruir la preponderancia y privilegios del clero, éste se hallaba organizado en la forma siguiente:

Un arzobispado con veintiun obispados sufraganeos, teniendo cada uno de ellos cabildos compuestos de diez á veinte capitulares y además un provisor y un juez de capellanías; existían además, más de dos mil doscientos curatos, distribuidos entre las Diócesis mencionadas y otros tantos eclesiásticos del Clero Secular, además de los capellanes que servían para otros oficios eclesiásticos y que no desempeñaban beneficio alguno. El Clero Secular no poseía bienes raíces, ni capitales en su calidad de corporación; pero los Obispos, administraban las fincas y capitales destinados á obras pías, al culto ó á Beneficencia, y que según el título de su fundación, no se habían confiado á las órdenes regulares.

Estas, formadas de las diversas órdenes monásticas establecidas en México, estaban independientes de la jurisdicción de los Obispos y sujetas á sus superiores que se llamaban Generales, Provinciales, etc., y se regían por estatutos especiales que se llamaban la *Regla de la orden*. A la mayor parte de los conventos de religiosos de ambos sexos estaban anexas unas corporaciones de legos llamadas *cofradías*, las cuales no podían fundarse sin autorización eclesiástica y civil y cuyo objeto era cuidar del culto ó de algo relacionado con el instituto monástico, al que estaban anexas.

Tanto los conventos de religiosos, como los de monjas, y como las cofradías, tenían facultad para adquirir bienes raíces, pues á pesar de que expresamente prohibió la adquisición á la mano muerta una ley de Indias, (1) esa ley nunca fué observada, pues los mismos Reyes se encargaron de contrariar su propósito, autorizando esas adquisiciones y aún aumentándolas.

En consecuencia, tanto el clero regular como secular de ambos sexos administraban con absoluta independencia del poder civil, fincas y capitales, (aquellas rústicas y urbanas) cuyo monto no ha podido llegarse á fijar, pues el Barón de Humboldt lo calculó con hipérbole notoria, en cuatro quintas partes de la propiedad territorial; Don Lucas Alamán, en cerca de trescientos millones de pesos y el Doctor Mora en 179 millones; pero hay que advertir, que este cálculo que es el más minucioso, capitaliza el producto de los diezmos y otras obviaciones eclesiásticas, y por este medio llega á esta cifra.

El estado formado con motivo de la revisión de operaciones de nacionalización decretada por el Imperio de Maximiliano y publicado en 1873, acusa las siguientes operaciones revisadas:

Por fincas rústicas.....	\$ 5.772,109 00
Por idem urbanas.....	23.633,627 00
Por imposiciones á favor de corporaciones de obras pías.....	26.064,339 00
Por imposiciones de capellanías.....	6.956,050 00
	<hr/>
Total.....	\$ 62.426,125 00

Pero en la época á que se refiere ese estado, no se había consumado aún la nacionalización; quedaban muchos capitales y fincas ocultos y el valor con que fueron redimidos ó adjudicados era muy inferior al que realmente correspondía, de manera que esa cifra de sesenta y tantos millones no representa ni una cuarta parte de los valores que poseía y administraba el clero. Y esto sin tener en cuenta los valores muebles, alhajas, obras de arte, etc., y el va-

(1) "Repártanse [dice la ley 10, tít. 12, lib. 4 de la R. de I], las tierras sin ex-
"ceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan
"de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan
"vender á iglesia, ni monasterio, ni otra persona eclesiástica, pena de que las ha-
"yan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros."

lor de los conventos pertenecientes á las órdenes de religiosas, (1) de Carmelitas, Agustinos, Domínicos, Franciscanos, Mercedarios, Dieguinos, Colegio de *Propaganda fide*, Oratorio de San Felipe y órdenes suprimidas por las Cortes Españolas, que fueron: La Compañía de Jesús, Monjes de San Benito, Hospitalarios de San Juan de Dios, San Hipólito y Betlemitas.

Teniendo el clero un capital que ascendía á más de 150 millones de pesos; con rentas que ascendían á 8 millones anuales; con dignatarios que tenían sueldos de \$130,000 el Obispo de México, 110,000 el de Puebla, 110,000 el de Michoacán, 90,000 el de Jalisco, 35,000 el de Durango, etc., etc.; con una organización privilegiada y con fueros que lo substraían á la soberanía nacional, no era posible que el Gobierno Mexicano se hiciera obedecer de esa clase poderosa, cuando él apenas tenía un presupuesto anual (federal) de \$24,000,000 y sus Presidentes ó Jefes de la nación jamás han ganado más de \$36,000.) La nacionalización de los bienes eclesiásticos fué,

(1) En 1850 existían en la República 257 grandes edificios destinados á conventos de frailes ó monjas, siendo el número de unos y otras de 2,593 y el valor de aquellos de \$7,036,116, quedando fuera de este cálculo varios conventos no valuados y de gran valor. Los pormenores de esta materia pueden verse en la Memoria de la Secretaría de Hacienda de 1873. El valor total de los bienes del clero estimado por el Dr. Mora y clasificados en productivos é improductivos, en 1833, es el siguiente:

PRODUCTIVOS	CAPITAL	RENTAS
Diezmos	46,823,040	2,341,150
Primicias.....	240,800	12,042
Obvenciones parroquiales en 120 curatos	1,448,000	722,400
129 fincas rústicas de frailes y 1,758 fincas urbanas.....	6,852,000	342,580
1,593 fincas de monjas.....	8,724,180	436,209
Capitales de obras pías.....	41,500,000	2,225,000
Bienes raíces de idem.....	3,000,000	150,000
Limosnas que reciben frailes y monjas, según <i>memoria</i> de Justicia de 1833.....	3,243,840	162,192
Valor de los conventos sin tener en cuenta los templos.....	21,300,000	1,065,000
Sumas.....	133,131,860	7,456,573

Los bienes improductivos que se forman del valor de las iglesias, alhajas, pinturas, casas curales, sobre 9 catedrales, una colegiata, 904 parroquias, 227 templos de monjas y frailes y 79 templos servidos por capellanes, bibliotecas, colegios y hospitales [ignorándose los valores de estos últimos]; los calcula el Dr. Mora, según dicha Memoria de Justicia en \$30,031,894.

pues, una obra á la vez económica y política; económica, porque hacía entrar en la circulación y en las corrientes fecundas de la propiedad individual 200 millones de pesos de inmuebles y capitales hipotecarios cuyos productos se dedicaban á gastos superfluos de procesiones, solemnidades, sostenimiento de conventos inútiles, etc.; y política, porque desarmaba al clero cuyas tendencias, opuestas por naturaleza propia, á las tendencias progresistas de todo gobierno civil, habíanle impulsado á invertir los fondos que administraba en intrigas políticas y en revoluciones continuas, desde la de Escalada en 1833 á favor de los fueros, hasta la de Puebla en 1856 en contra del programa de Ayutla.

En el capítulo dedicado á la *Libertad Religiosa* pueden verse las peripecias de esa lucha entre la nación representada por el Gobierno liberal y el Clero; y ahora concluimos este capítulo haciendo algunas explicaciones sobre la naturaleza jurídica de algunos bienes eclesiásticos, para que se comprenda el sentido de la ley de 12 Julio de 1859 y sus concordantes, que coronan el período de esa lucha de medio siglo.

Aunque esa ley parece nacionalizar en su primer artículo todos los bienes eclesiásticos, muebles é inmuebles, notoriamente se refiere á los bienes ó valores susceptibles de entrar al comercio, á los destinados al tráfico civil y que administraba el clero, pues respecto de los *muebles* (dado que los templos fueron también nacionalizados) destinados directamente al culto, como paramentos, vasos sagrados, imágenes, etc., quedaron como de propiedad de la corporación ó asociación católica, como puede verse por los demás preceptos de esa ley. Las leyes de Partida colocaban esos bienes entre los *sagrados* y puestos fuera del comercio; el código del Distrito y los códigos civiles modernos de la República no consignan esa clasificación; y así, dichos muebles no tendrán otro carácter que el de muebles pertenecientes á la asociación católica, de los que podrá disponer ésta libremente por medio de los superiores que fijen sus estatutos, esto es, el derecho canónico.

Los bienes que poseía y administraba el clero, como hemos dicho, y los que entraron bajo la ley de nacionalización se formaban, refiriéndonos á los inmuebles, de las siguientes clases: "Los capitales impuestos para capellanías ⁽¹⁾ y obras pías (dice el Dr.

(1) Capellanía, (dice Febrero), es una carga obligatoria de celebrar en determinada capilla cierto número de misas anuales, cuya aplicación está designada por su fundador;" pero á esta definición le falta un elemento, y es, que esa car-

Reyes repetidas veces prohibieron por esta y otras consideraciones su fundación y suprimieron muchísimas; pero los mexicanos á quienes no era permitido ocuparse de los asuntos públicos, no podían satisfacer la propensión de deliberar tan natural á la especie humana, sino afiliándose á estas asociaciones que se ponían á cubierto de las sospechas de los Reyes y de la metrópoli bajo el manto de la religión; así es que aunque el Gobierno por principio general se hallaba siempre opuesto á semejantes fundaciones, en los casos particulares le era arrancado el permiso para ello por el interés siempre activo é infatigable de los que las promovían. Los capitales adquiridos por estas cofradías se cuentan también en el número de las obras pías.”

A la enumeración que hace el Dr. Mora deben agregarse los bienes destinados á colegios, seminarios, hospitales y en general á instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones ó legados se hacían en el concepto de que los establecimientos á que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular ó regular. La mayor parte de los bienes destinados á beneficencias desaparecieron, porque el Gobierno después de la nacionalización dispuso de ellos. En la memoria del Ministro de Hacienda Don Miguel Lerdo de Tejada de 1856 aparecen muchos capitales y fincas consagradas á esa clase de establecimientos. Así encontramos allí:

Para la Universidad.....	\$ 98,800
„ el Hospital de Jesús (que subsisten).....	213,030
„ San Andrés.....	141,876
„ Expósitos.....	16,600
„ Colegio de Infantes.....	14,363
„ „ Huertas.....	9,000
„ Casa de Cuna.....	40,333
„ Colegio Agricultura.....	183,936
„ Hospicio de Pobres.....	131,333
„ Colegio de Letrán.....	15,000
„ „ San Ildefonso.....	166,000
„ Parcialidades de indios.....	346,460
„ Hospital de Terceros.....	19,700

Esto por lo que hace á la Capital, pues sería imposible enumerar los capitales y fincas que en los Estados estaban destinadas á instrucción y beneficencia.

En las leyes que se insertan se verán las resoluciones relativas al Hospital de Jesús, Colegio de las Vizcainas y otros establecimientos cuya dotación, objeto de la avaricia, estuvo en peligro, á pesar de que los bienes que la formaban, no estando *administrados* por el clero no deberían entrar en la nacionalización. La Suprema Corte de Justicia en una célebre ejecutoria de amparo de 10 de Agosto de 1869 con motivo de una denuncia de legado piadoso dejado por Don Ramón Muñoz, decidió que no habiendo *fundación* piadosa, ni teniendo el clero intervención alguna en los bienes dejados en ese legado, no caían bajo el imperio de las leyes de nacionalización. (1)

(1) *SENTENCIA pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el recurso de amparo instaurado por el Lic. Juan R. de San Miguel, albacea de D. Ramón Muñoz y de su esposa la Sra. Doña Cayetana Echeverría.*—México, Agosto 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel ante el Juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaración gubernativa del día 10 del próximo pasado Junio, *que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. Doña Cayetana Echeverría.* Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaración gubernativa del día 10 del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. Doña Cayetana Echeverría: que esa declaración fué hecha por el Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, que el Ministro mismo que la suscribió es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama. Considerando: que no es Constitucional el principio de que el recurso de amparo sólo puede ser empleado cuando los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los Tribunales; porque la Constitución al señalar los casos para que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitación tan importante, y tal que haría ilusoria la concesión del recurso. Considerando: que para la legitimidad de éste, y para su oportunidad en todo momento, basta la violación de una de las garantías que la misma Constitución declara como inviolables: que en el caso presente el representante de la testamentaria *ha señalado la de propiedad*, sosteniendo que la declaración de ser nacionales los bienes de que la Sra. Echeverría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una *expropiación anticonstitucional*, por no ser esos bienes de los comprendidos en la ley de nacionalización, ni en ninguna otra de las posteriores referentes á la misma. Considerando: que atendidos el espíritu y la letra de todas esas leyes ya citadas en este juicio, ninguna puede aplicarse al caso de una disposición testamentaria hecha á favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia; disposición testamentaria para cuyo cumplimiento *ni ha habido una fundación, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese*; razón por la que á nada puede conducir la ley de 9 de Abril de 1862, para el intento de legitimar la nacionaliza-

Bajo el nombre de *temporalidades* se designaban varios bienes consistentes en fincas y capitales que fueron nacionalizados antes de las leyes de Reforma y son los siguientes: los bienes de los Jesuitas

ción que se disputa: (*) que tampoco pueden conducir á ese mismo fin las demás leyes á que se ocurre, porque no hay intervención ninguna del clero en la administración y guarda de los bienes de la Sra. Echeverría; consideración que por sí sola ha bastado á juicio del Gobierno, y más de una vez, para no hacer entrar al dominio de la nación bienes destinados á objetos de igual naturaleza. Considerando: que al intervenir la Justicia Federal en los negocios de amparo, no ataca la independencia de los Tribunales en ningún caso, ni en el presente los intereses del Fisco, porque, respecto de lo primero, el conocimiento de esos negocios es de exclusiva competencia de la Justicia Federal, conforme á la Constitución; y en orden á lo segundo, porque los intereses del Fisco *ni són, ni deben ser más que los legítimos*, los cuales han estado y estarán siempre bajo la garantía de las leyes y de la justificación de los Tribunales. Y considerando, por último: que esta declaración no perjudica los derechos que puedan tener el Fisco ó las autoridades locales para vigilar el cumplimiento de la voluntad del testador. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución se decreta.—Primero: *que se revoca la sentencia* pronunciada el 17 de Julio próximo pasado, por el Juez de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel, contra la providencia gubernativa, de que se queja, dictada en 10 del próximo pasado Junio; y que lo multa en doscientos pesos.—Segundo: *que la Justicia de la Unión ampara y protege al Lic. Don Juan Rodríguez de San Miguel, contra la disposición gubernativa dictada el día expresado, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría.*—Tercero: que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia, que se publicará por los periódicos; y que se archive á su vez el Toca.—Así lo decretaron por unanimidad de votos, los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Firmados.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—

* Se ve, pues, la verdad y exactitud con que he dicho ante el Ministerio y ante el Juzgado de Distrito, exhibiendo originales el testamento y el codicilo de D^a Cayetana Echeverría, que *no ordenó fundación alguna*, como con presencia de esos instrumentos públicos lo dice en este fallo la Suprema Corte de Justicia: y por lo mismo es notoriamente falso el supuesto con que se aplicaban la ley de 9 de Abril y circular de 24 de Septiembre á que élla se refiere, sobre fundación que no llegó á efectuarse, pero que se había ordenado; y es notorio que falta el título único con que se nacionalizaban los bienes. Cuando se dispuso fundación hay título para reputar eclesiásticos los bienes que á élla destinaba el testador, porque como he dicho en otro de mis impresos, entre los privilegios que disfrutaban las Iglesias, es uno expreso el que inmediatamente se les tenga por *transferido el dominio* de los bienes que se les donan ó se les dejan en testamento, aunque no se les entreguen; como dice la ley fin. C. de Sacrosan. Eccles. y nuestra ley 1^a tit. 11. Part. 1^a que dice hablando de esas cosas *que les fuessen dadas, ó vendidas, ó mandadas en testamento derechamente, que maguer non fuessen apoderadas de ellas, ganan el señorío, é el derecho que á ellas avia, aquel que se las dió, ó vendió, ó mandó,* pero si no se ordenó fundación, si no se legaron á la Iglesia, la Iglesia no tiene derecho ni título alguno, no son bienes eclesiásticos ni destinados á la Iglesia; *son bienes seculares, bienes de propiedad particular*, que el Gobierno no tiene facultad de ocupar, porque ninguna ley los ha nacionalizado; y el Gobierno sólo puede ocupar como nacionales; aquellos bienes que las leyes han declarado nacionales.—Por tanto el fallo de la Suprema Corte es justísimo y muy exacto.

ocupados y administrados por el Gobierno español desde la expulsión de aquellos y la historia de los cuales bienes puede verse en la *Historia de la Real Hacienda*, tomo 5º, donde aparece que entre otros

Joaquín Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzmán.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Días después de haberse declarado nacionales los bienes de la Sra. D^a Cayetana Echeverría, el Gobierno ejecutó lo contrario con los bienes de la antigua Cofradía de Nuestra Señora de Covadonga, revocando la declaración que se había hecho de ser nacionales sus bienes, declarando no serlo, y mandando se le devolvieran, en virtud de ser una congregación de caridad, que aunque tenga ese objeto piadoso y ejerza algunos actos religiosos (como la solemne festividad de la Santísima Virgen de su título,) mas sus bienes no son administrados por el clero, ni la cofradía referida está sujeta á la jurisdicción eclesiástica. En suma por ser cofradía laica.

Las razones en que el Gobierno funda esta declaración en favor de esa congregación de beneficencia, confirma y pone en mayor evidencia la justificación del fallo que acaba de pronunciar la Suprema Corte de Justicia en favor de los bienes de la Sra. Echeverría, declarados por el gobierno nacionales, por haberse destinado á objetos piadosos. Otras declaraciones hechas antes por el mismo Gobierno, y de que haré mérito adelante, también confirman los fundamentos del fallo de ese Supremo Tribunal.

La declaración dice lo siguiente:

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—Al ocurso que con fecha 29 de Diciembre del año anterior presentó vd. á esta Secretaría como Presidente de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, pidiendo se declarara que los bienes de dicha sociedad que sucedió á la *Congregación de Covadonga* no son de los comprendidos en la ley de 12 de Julio de 1859: que aquella conserva su acción expedita sobre los cinco mil quinientos pesos que á su favor se reconocen sobre la casa número 3 de la 2ª calle de San Francisco; y que esta declaración se comuniqué al censatario, que lo es el Sr. D. Benito Juárez, ha recaído el acuerdo siguiente:

«JUNIO 23 DE 1869.—CONSIDERANDO: que el acuerdo dictado por este Ministerio en 9 de Marzo de 1862 para que se nacionalizaran los bienes de la Sociedad Asturiana de Beneficencia, á pesar de una declaración que en sentido contrario había hecho antes el Ejecutivo, tuvo por fundamento, que la *Congregación de Nuestra Señora de Covadonga*, á quien había sucedido la expresada Sociedad, era una verdadera cofradía de las que se extinguieron, y cuyos bienes se nacionalizaron por la ley de 12 de Julio de 1859. Que esto no era del todo exacto, pues aun cuando la *Congregación* mencionada se lla-

Gregorio en México; del Espíritu Santo, San Ildefonso y San Javier en Puebla; y además otros colegios en Tepozotlán, Celaya, San Luis de la Paz, Villa de León, Guanajuato, Valladolid (hoy Morelia), Guadalajara, Zacatecas, Chihuahua, Parras, Parral, Veracruz, Páztcuaro, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y las misiones de California y Filipinas. Estos bienes fueron enajenados por el Gobierno mexicano á vil precio por operaciones de agiotaje en 1842 á 1843

el enlace que tienen los artículos 1º y 5º de dicha ley, siendo así que el 1º en que se asienta la regla general sobre ocupación de los bienes eclesiásticos, declara que ésta, comprende todos los bienes que por cualquiera título *administraba el clero*, no precisamente de todos los que de cualquier modo *pu-dieran darle algún provecho*, tal vez indirecto, *como sucede con cuantos se consagran á objetos piadosos*: Que sin embargo de esto, la Sociedad de Beneficencia Asturiana tenía algunos capitales que poseyó la Congregación de Covadonga, y parecen sujetos á la nacionalización porque si el clero no los administraba directamente, tenía en su administración un participio importante, so pretesto de cuidar que se destinaran al objeto *espiritual* de la institución; siendo uno de ellos el de \$8,000 consagrados á la función anual de la Virgen de Covadonga. Por estas razones y supuesto el consentimiento de los interesados, que dará á este acuerdo el carácter de un avenimiento.

SE DECLARA:—Que la Sociedad de Beneficencia Asturiana, establecida en sustitución de la Congregación de Covadonga, puede continuar poseyendo los capitales que ésta poseía, *los cuales no deben sujetarse á la nacionalización*, comprendiéndose entre ellos el que reconoce el Sr. D. Benito Juárez en su casa número 3 de la calle 2ª de San Francisco; y que respecto de los que ya ha enajenado el Gobierno, *se le indemnizará con capitales nacionalizados de igual valor*, y no de otra manera, exceptuándose el de ocho mil pesos que se destinaba á la función religiosa ántes referida, el cual y los demás que estuvieren en su caso han sido redimibles y no producirán derecho ó indem-

varios (1ª part. cap. V, núms. 29 á 36) que se atiende á su último estado, y se reputaba eclesiástica si por cierto número de años la autoridad eclesiástica había ejecutado las instituciones y las colaciones.

La misma regla ó base regla para que fueran ó no eclesiásticas las cofradías de legos, y que sus bienes se reputaran ó no eclesiásticos, según que fueran ó no fundadas con autoridad Episcopal y de ella dependieran, como lo encontramos en los más distinguidos autores, y entre otros, el eminente Canonista y Civilista Juan Gutiérrez en varios lugares del cap. 35, lib. 1º Canon. Quest que trata de las cofradías de legos, y señaladamente en el núm. 18. En el núm. 16, á pesar de que ese autor era eclesiástico tan respetable, y que escribía en época de tanto miramiento al fuero eclesiástico, dice que esas cofradías pueden sin solemnidad enajenar sus bienes por sí, *quia Confraternitas non est pium collegium sed profanum et seculari, et non privilegiatum*, y esto como dice en el núm. 20, y dicen Menochio, Crespo de Valdaura y otros autores, aunque tengan capilla propia con campanario, ó altar para celebrar sus actos religiosos.

Se ve pues, que la consideración consignada por el Señor Ministro Mariscal en favor de la Hermandad Asturiana de Covadonga, es conforme á derecho expreso y claro; y lo fué la de los señores ministros Zarco, Doblado y Fuente con respecto á la cofradía de comerciantes titulada del Santo *Ecce-Homo*, totalmente laical, cuyo objeto de caridad es socorrer á las viudas y huérfanos de comerciantes desgraciados que vienen á miseria, haciendo en la Iglesia de Regina una función á la Santa Imágen de su título, y auxiliando el gasto de aceite de lámpara de ese templo. Esas declaraciones del Gobierno, las de otras testamentarias de que he hecho mérito ante el juzgado de Distrito, y la que pondré adelante de testamentaria anterior á 1859, corroboran más y más la justicia del fallo con que la Suprema Corte ha amparado los bienes de la Sra. Echeverría declarados nacionales, por deberse invertir en obras de piedad, caridad ó de religión.

y entre ellos figuraban los pertenecientes á la fundación que para misiones de California hicieron el Marqués de Villa Fuerte y D^a

nización alguna, teniéndose además presente que la Sociedad se aprovechó ya de otros ocho mil pesos de dos capellanías que redimió oportunamente.»

Comuníquese al Presidente de la Sociedad citada, y expresando su consentimiento, *trascríbase á Hacienda para su conveniente ejecucion.*

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos expresados en la parte final del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Junio 23 de 1869.—*Mariscal.*—Sr. Don Manuel Mendoza Cortina, presidente de la Sociedad Asturiana de Beneficencia.—Presente.

Es copia. México, Julio 12 de 1869.—Por el oficial mayor.—A. E. de Caravantes, gefe de la seccion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3^a.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino con el ocurso elevado por los individuos de la mesa de la Cofradía del Santo Ecce-Homo en que piden se declare dicha corporacion no comprendida en ley de 12 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. Presidente dispone conteste á vd., *que estando ya declarada la excepcion que solicita*, esta Secretaría necesita saber, para ejercer la inspeccion que le corresponde, qué capitales forman los fondos de dicha cofradía, en qué consisten éstos, cuáles son sus rendimientos é inversión, y todo lo demás relativo; por lo cual remitirá vd. un informe extenso con todo lo conducente á adquirir un conocimiento perfecto en este negocio.

Protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 21 de 1861.—*Zarco*—Sr. D. Fernando Orvañanos.

Ministerio de Relaciones y Gobernacion—Despacho de Gobernacion.—Sección 2^a.—El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar: que el espíritu de la suprema orden de 21 de Febrero de 1861, dictada en consecuencia de la solicitud que en 9 de Enero del mismo año hizo la junta de comerciantes de la corporacion que ántes se denominaba cofradía del Santo Ecce-Homo, fué no solo el de declarar que los bienes que pertenecen al mismo cuerpo, *como meramente seculares, no estaban comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos*, sino tambien el de que su administracion *debía continuar en la forma que ántes se hallaba sistemada y á cargo de las personas que ántes la tenían.* En consecuencia éstas continuarán formando la Junta directiva del mismo cuerpo, renovándose segun se ha acostumbrado, debiendo la propia Junta recaudar sus fondos directamente, y entre ellos, los réditos que debe pagar Don Manuel Hernandez, así como cualesquiera otros que correspondan á la corporacion por precio de finca que le perteneciere, y que aún cuando haya sido desamortizada, no ha debi-

Francisca Paula Argüelles, y consistían en fincas rústicas y urbanas (una de ellas, donde hoy está el teatro nacional) y la hacienda de la

do ser nacionalizada. Dígolo á vd. de suprema órden, como resultado de su ocurso fecha 4 del actual.

Libertad y Reforma. México, Enero 7 de 1862.—*Doblado*.

Habiendo sido, después de algunos meses, denunciados estos bienes, se declararon no nacionales, y se devolvieron á la junta los papeles del archivo de su pertenencia, por el Sr. ministro D. Juan Antonio de la Fuente.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Hoy digo al C. Encarnacion Gomez, lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar *que no son denunciabiles los bienes de la asociacion que fué conocida con el nombre del “Santo Ecce-Homo,”* por no ser ocultos al Supremo Gobierno dichos bienes, y por estar exceptuados de la nacionalizacion por las supremas órdenes de 21 de Febrero de 1861, y 7 de Enero de 1862.»

Libertad y Reforma. México, Octubre 3 de 1862.—*Fuente*.—C. Fernando Orvañanos.

Testamentaria con objetos piadosos sin bienes raíces, ni á cargo del clero.

Ministerio de Justicia, Fomento, é Instruccion Pública.—Seccion 3ª.—En vista de las razones que expone vd. en su pedimento de fecha 18 del mes próximo pasado, relativo al litis que está pendiente entre vd. como albacea dativo de la finada R. M. Juana del Santísimo Sacramento Flores Alatorre, y el representante del ex-convento de la Concepcion, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que estando efectivamente comprendidas las fundaciones hechas por la madre Sor Juana del Santísimo Sacramento, *en el art. 16 del decreto de 4 de Diciembre de 1860*, la accion de las leyes no alcanza á imponer á vd. la obligacion de cumplir con las mencionadas fundaciones, quedando en consecuencia la ejecucion de la voluntad de la M. Sor Juana, expresada por sus padres, para sus herederos, en la línea de las obligaciones imperfectas ó puramente de conciencia. (*)

En virtud de la misma declaracion, el fisco se desiste de toda accion en el presente negocio.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 4 de 1862.—*Terán*.—C. Gabino Barrera.

* El artículo que se cita, 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, dice así: «La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de él; á no ser cuando aquellas consistan en *bienes raíces*, ó intervinieren fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.»

¡Qué! ¿Solamente para los bienes de la Sra. Echeverría, destinados al beneficio de poblaciones interesantes y al alivio de la miseria de incalculable número de personas no ha de tener lugar la justicia, ni han de obrar los principios, ni han de guardarse las leyes de Reforma?..... La testamentaria de la Sra. Echeverría, nada en lo absoluto debe al Gobierno: el Gobierno es el que *adeuda á esa testamentaria*, el importe de una segunda contribucion de herencias que se tuvo que pagar por habersele estrechado á que la pagara antes en esta ciudad; y veinte y tantos mil pesos á la testamentaria de D. Ramón Muñoz por cantidades exigidas en las haciendas por jefes de fuerzas y partidas diversas, cuyos recibos tengo presentados en esta capital en la oficina respectiva.

Compañía que agregó Cárlos III y la de Arroyozarco hoy de propiedad privada ⁽¹⁾

La misma suerte corrieron los bienes de la Inquisición y los destinados á misiones de Filipinas y los de parcialidades.

La presente reseña histórica de los bienes del clero debe completarse con la que hacemos de la legislación en materia de *Libertad Religiosa* en el párrafo respectivo, con las leyes que se insertan en el capítulo de nacionalización y muy principalmente con el estudio de *Personas Morales* con que cerramos esta introducción, en el cual estudio analizamos filosófica y jurídicamente los derechos de las personas morales ante la ciencia de la justicia y ante la ciencia de la economía política.

(1) Una persona leyó en una corporación científica una disertación contra las leyes de Reforma en materia de bienes destinados á objetos piadosos, llamando á esas leyes, usurpadoras, expoliatorias, y á la nacionalización, robo; y esa persona tiene y conserva derechos á la finca de Arroyozarco que fué *robada* por el Gobierno.

REGISTRO PUBLICO. GRAN REGISTRO Y LIBERACION.

Hay tres sistemas hipotecarios: el alemán ó de publicidad absoluta, el francés ó mixto, y el antiguo español de clandestinidad de las hipotecas. Pero este último sistema consignado en las leyes de Partida y calcado sobre el derecho romano fué modificado desde que se publicaron en México las siguientes disposiciones: ley 6, tít. 16, lib. 10, Nov. Recop. ó Cédula de 10 de Marzo de 1868, Cédula de 9 de Mayo de 1778, Pragmática de 16 de Abril de 1783 é instrucción de la audiencia de México de 23 de Marzo de 1786, Cédula de 25 de Enero de 1789, Circular de 22 de Enero de 1816, Decreto de las Cortes de 20 de Mayo de 1821 que establecieron los oficios públicos de hipotecas para el registro de toda hipoteca ó censo convencional; pero dejando subsistentes las *hipotecas tácitas* legales ó generales.

El Código civil del Distrito de 1870 adoptado en casi todos los Estados suprimió absolutamente toda hipoteca tácita y aceptó en toda su plenitud el sistema de publicidad de todo gravamen real y de todo acto traslativo de propiedades inmuebles; de manera que hoy solo queda vigente como hipoteca tácita ó produciendo los mismos efectos la preferencia que la ley concede al fisco y á las rentas municipales para cobrar sus impuestos sobre los inmuebles gravados. Queda también, como una excepción anómala á este sistema de publicidad, la declaración que se ha hecho (y se inserta en su lugar) sobre que los terrenos baldíos no deben registrarse.

Hay algunos vacíos graves en el Reglamento del Registro Público, pues siendo una simple oficina administrativa, no debía prejuzgar cuestiones graves sobre procedencia ó improcedencia del registro de un documento, cuando el vicio no sea de forma externa. Un acree-

dorembarga judicialmente una finca que aparece registrada en nombre de la esposa del deudor; la oficina rehúsa el registro; y sin embargo, procede el embargo, porque una finca adquirida durante el matrimonio es de ambos esposos, aunque así no aparezca en el título respectivo.

Falta además en el Código civil la facultad de hacer registros *preventivos* con el objeto de que durante un juicio sepan los terceros que adquiriera un inmueble los peligros que corren y no quede burlada la acción de dominio por, ejemplo, con el principio de *res inter alios acta*. (1) (2)

(1) La ley de Registro Público ha dejado subsistente el oficio de hipotecas, como una de las excepcionales funciones ú oficios públicos que son de propiedad privada, y que debía expropiarse para facilitar al público el servicio gratuito de ese registro, y para borrar esa última reminiscencia de antiguos monopolios de funciones públicas. Los monarcas españoles, en sus apuros pecuniarios, creaban empleos y funciones públicas y vendían el derecho á esos empleos y á sus productos y honores, como vendían *fueros* y mercedes á perpetuidad sobre rentas reales; y puede verse en el Tratado de Mayorazgo de Sempere y Guarinos, la historia de esas dilapidaciones reales. En las Indias, las leyes del libro 8, título 20, declararon vendibles y renunciables, es decir, susceptibles de ser propiedad privada, multitud de funciones ú oficios públicos como los de alguaciles, escribanos, regidores, receptores, ensayadores de Casas de Moneda, etc., dando regla para su servicio, tramitación y adquisición. "Los oficios que hoy son vendibles (dice León Pine-lo) eran antes de gracia. A Monsieur Vela, camarero de Felipe II, se le hizo gracia de todos los oficios de Indias; lo mismo hizo Carlos III con Guillermo Croy, señor de Crowes; el oficio de correo mayor fué ampliación del que tenía en España Mateo Simony Baffut Tarus, que después cedió al consejero Lozano Galín-dez; pero hoy está vendido en Nueva España dicho oficio. En tiempo de Felipe II se inventaron doce arbitrios para aumentar el patrimonio real: tributos de indios, almofarifargo [alcabala de tierra], almofarifargo de puerto á puerto, préstamos, estanco de salinas, revisión de títulos de tierras y repartimiento de ellas, composición de extranjeros, habilitación de hijos naturales para honores y oficios, habilitación de ilegítimos para heredar, alcabala de un dos por ciento, vender hidalguías [lo que en Indias no produjo, porque el más humilde, como sea español, se cree limpio y superior á todos los indios], y por último, venta de los oficios que no tenían jurisdicción, creando otros nuevos al mismo tiempo, como alféreces de Ayuntamientos. Los oficios vendibles son: escribanías, alfé-reces mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámaras, alguaci-les mayores, regidores, talladores, ensayadores y guardas de idem., correo ma-yor, procuradores y receptores de audiencias." Veáanse sobre oficios de escri-banos, únicos monumentos de oficios vendibles, las leyes sobre notariado que citamos en la nota al primer párrafo de esta introducción.

(2) Las leyes relativas á *Gran Registro* de la propiedad y Libereción, se insertan en el párrafo destinado á *Nacionalización*, por referirse muy directamen-te á este ramo. La principal de esas leyes es la de 8 de Noviembre de 1893.

VI

PATENTES DE INVENCION Y MARCAS.

Los Reyes concedían á las corporaciones de artesanos ó á los particulares por medio de Cédulas ó Decretos reales el monopolio del ejercicio de ciertas industrias ó artes; ⁽¹⁾ y estas concesiones gratuitas del Soberano eran la única forma en que se podían ejercer los privilegios industriales que tan inmenso desenvolvimiento han adquirido en nuestra época. La primera ley general que se dictó en México sobre esta materia, fué la de las Córtes españolas de 2 de Octubre de 1820, (fueron también ellas las que dictaron la ley de propiedad literaria en el decreto de 10 de Junio de 1813), la cual correspondía al principio de libertad industrial y supresión de gremios, decretadas por ley de 8 de Junio de 1813.

La primera ley mexicana fué de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de que se hace mérito en la historia de las leyes civiles; y ella estuvo vigente hasta la promulgación de la que se inserta en esta colección. No cabe en las proporciones de esta introducción hacer un estudio detenido de la ley vigente, ni de la historia de los privilegios á beneficio de la industria, y por esto nos limitamos á aconsejar el estudio de la interesante obra de Eugenio Pouillet, titulada: *Traité theorique et pratique des Brevets d'Inventions*.

Respecto de *Marcas de Fábrica*, ellas no importan un monopolio, como las patentes de privilegio, pues una marca no es una industria, no es un ramo, una manifestación del trabajo ó actividad humana, sino simplemente un signo, una firma, una etiqueta que sirve para distinguir nuestra propiedad de la propiedad ajena. Asegura Pouillet (*Traité de Marques de Fabrique* chap. 1^{er}. citando á

(1) Fundándose en las leyes 1^a, lib. II, part. 1^a, 29, tít. 18, part. 3a, 27, tít. 34, part. 7, y otras que hablan de privilegios en general, reales y personales, concedidos por los Reyes.

Braum, que en Roma, los alfareros ponían un sello á sus artefactos (*sigillum*) y que el que lo falsificaba podía ser perseguido por la *actio doli* ó la *actio injuriarum*.

El Código de Comercio de 20 de Abril de 1884, anterior al hoy vigente, reglamentó por vez primera las marcas de fábrica; y la ley vigente que se publica en esta colección fija reglas ciertas y claras para el uso del derecho á una marca exclusiva, olvidando reglamentar lo que se llama *nombre comercial*, materia regida en Francia por la ley de 28 de Julio de 1824, y que en nuestra jurisprudencia ha dado lugar á un fallo que se funda únicamente en remotas analogías de Derecho. Véase el *Anuario de Jurisprudencia y Legislación*, tomo correspondiente á 1895, Sección de Jurisprudencia, pág. 150 y tomo de casación correspondiente á 1894, pág. 183.

Véase también la ejecutoria de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito de 6 de Agosto de 1892, que decidió que no es necesario el registro de la marca para ejecutar acciones criminales contra el falsificador, pues éste no es un tercero.

VII

EXPROPIACION.

Insertamos en esta colección las incompletas leyes que se han dictado, pues aún no se expide la reglamentaria del art. 27 Constitucional; y en la nota del primer párrafo de esta introducción pueden verse las leyes que se han expedido (y no están vigentes) sobre esta materia y algunas especiales, como las relativas á antigüedades.

VIII

MINAS.

Siempre fué una regalía, esto es, un derecho del soberano el dominio de las minas y por lo mismo el del subsuelo minero. L. *Quondam* Cod. de Metall. lib. 1^o; leyes 5, tít. 15, Part. 2^a y 11 tít. 28, Part. 3^a, leyes 1, 2 y 3, tít. 13, lib. 6, Recop. de Cast. y ley 1^a, título 10, lib. 8, Recop. de Ind. La razón de esta regalía se hace consistir en que debe ser público el uso de los metales, cuyo descubrimiento y labor no se puede impedir en daño del público, y ser frutos no vulgares, sino los mejores de la tierra y sus más abundantes riquezas que piden á la Majestad (á la nación) por dueño y no á los individuos particulares, con los cuales enriquecerá su erario (1).

Creemos que la tradición por una parte y, por la otra, el hecho de que las riquezas mineras están incrustadas en el subsuelo cuya superficie puede pertenecer á distintos propietarios y á distintas explotaciones, han sostenido la legislación especial de minas y la soberanía ó regalía sobre ellas, pues actualmente nuestra legislación, cambiando el sistema de apropiación de minas, ha reconocido que puede abandonarse á la iniciativa individual el laboreo de ellas, dado que lejos de exigir, como las leyes antiguas, que la conservación de la propiedad dependiese del trabajo en ellas, ahora sólo está subordinada al pago de un impuesto, pudiendo el adquirente de una mina trabajarla ó no libremente.

La fórmula en que se expresa el derecho del Soberano y el derecho de los particulares en materia de minas, es la siguiente: El Rey ó la Nación tienen el *dominio radical* de las minas, pero las ceden en propiedad á los particulares á *condición* (propiedad condicional, con condición resolutoria) de que las trabajen, según las leyes antiguas, ó de que paguen el impuesto, según la ley mexicana vigente.

(1) Gamboa. *Comentarios*.

Las primeras leyes que reglamentaron la propiedad minera fueron las leyes 4ª y 5ª, tít. 13, lib. 6, Recop. de Castilla, que fueron reformadas por la ley que se llamaron del nuevo cuaderno, que figuran en la misma Recop., bajo el rubro de ley 9, y que fué ámpliamente comentada por el célebre jurisconsulto jalisciense Francisco Javier Gamboa, en su *Comentario á las Ordenanzas de Minas* de 1761. Esas leyes del título 13 de la Recop. de Castilla, fueron expedidas por Felipe II, en 22 de Agosto de 1584, y forman la ley 4, tít. 18, lib. 9 de la Nov., la cual así como las leyes del tít. 19, lib. 6 de la Recop. de Ind., el art. 189 de las Ordenanzas de Intendentes, la cédula de 4 de Marzo de 1569, en la que se hace memoria del beneficio de patio hecho por Bartolomé de Medina (en Pachuca) y otras disposiciones dictadas fueron la legislación vigente en México hasta la promulgación en Aranjuez, en 22 de Mayo de 1783, de las *Ordenanzas de Minas* publicadas en México el 15 de Mayo de 1784 y las cuales estuvieron en vigor hasta que se publicó el Código Minero Mexicano de 22 de Noviembre de 1884.

Al hacerse la independendencia y adoptarse el régimen federal, los Estados pudieron legislar y legislaron de hecho sobre minas; pero subsistía como ley común que se dejó subsistente el Código español citado de 1784. La tendencia centralizadora del Gobierno, emanada del plan de Tuxtepec, la necesidad de unificar el impulso que se quiso dar á la industria minera, la conveniencia de unificar las reglas de adquirir y conservar esa clase de propiedades que forman la principal riqueza del país, motivaron la reforma constitucional de 14 de Diciembre de 1883 que atribuyó al Legislativo Federal, la facultad de legislar sobre minas.

En virtud de esta reforma constitucional y de la facultad concedida al Ejecutivo por ley de 15 de Diciembre de 1883, se expidió el código mencionado de 22 de Noviembre de 1884 que con pequeñas reformas, conservó el principio tradicional de que la propiedad minera no podía conservarse, sino á condición de trabajar las minas adquiridas, con determinado número de operarios.

Pero la ley vigente que se inserta en esta colección, cambió intencionalmente ese principio, y no subordinó la conservación de la propiedad minera, sino al pago de un impuesto, favoreciendo así las grandes especulaciones y haciendo imposible la explotación por los trabajadores sin capital que ántes podían, observando las exigencias de la ley antigua, obtener y conservar pequeñas propiedades mineras. Este sistema ha producido el efecto, de que las grandes explotaciones mineras están casi todas en poder de capita-

les extranjeros ó de sociedades anónimas, que más bien prosperan con valores de bolsa, que con trabajos serios. La ley vigente tiene muchos y muy graves defectos que no es posible analizar en esta introducción; bástenos hacer notar que al sujetar, así en globo, las sociedades mineras, á los preceptos del Código de Comercio sobre sociedades mercantiles, se han creado dificultades jurídicas que embrollan los contratos mineros y los exponen á nulidad, pues no es posible, por ejemplo, llenar en las sociedades de minas, que son aleatorias, las exigencias del Código de Comercio, respecto de que fije el monto del capital. Basta recordar que la Academia de Legislación y Jurisprudencia emitió cuarenta mil opiniones opuestas, acerca de si el contrato de aparcería minera (antiguo contrato de avío á premio de platas) es válido ó no. Basta reflexionar que cualquiera abusando del derecho de *exploración*, puede denunciar zonas de centenares de leguas, é impedir á otros capitalistas el ejercicio de ese derecho.

De todos modos, la explotación minera, debido muy principalmente á la necesidad que tienen los metales americanos de nuestros metales plomosos, ha adquirido gran desarrollo; y según los últimos datos oficiales, se han expedido desde la vigencia de la actual ley, 4,346 títulos, conteniendo 31,803 hactáreas 389 metros, sin contar las concesiones á Compañías que se rigen por leyes especiales.
